No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	9	3	31473	SERGIO ANDRES CARREÑO MORENO	HOMICIDIO	27-03-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
2	9	3	18641	MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ PEÑA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	21-04-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
3	9	3	36979	VICTOR ALFONSO MARTÍNEZ MONTOYA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	18-04-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
4	9	3	36684	VICTOR ANTONIO FUENTES ROSSY	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	28-03-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
5	9	3	34488	JAVIER VLADIMIR FLÓREZ ORDUZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA Y OTRO	27-03-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
6	9	3	13049	PEDRO IGNACIO CARDENAS SERRANO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS Y OTRO	06-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	9	3	17106	WILSON MARTÍNEZ BERRIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	05-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	9	3	5278	ANGEL DE JESUS FANDIÑO MEDINA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORE AÑOS AGRAVADO	15-05-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
9	9	3	32437	EDINSSON NODIER RIAÑO ACOSTA	EXTORSIÓN Y OTROS	14-06-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
10	9	1	13718	GUSTAVO PINZON DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO	21-06-23	RECONOCER REDENCION DE PENA
11	9	2	15071	CARLOS ALFONSO GONZALEZ JAIMES	FABRICAION TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-07-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 1 DIA DE PRISION
12	9	2	20411	DEYBY ALFREDO - GOMEZ IBAÑEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	23-05-23	DECRETA PRESCRIPCION PENA
13	9	2	21357	KLEIDER SMITH LAVERDE MARTINEZ	TRAFICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO	29-05-23	EXTINCION SANCION PENAL Y ACCESORIA
14	9	2	23549	EDWIN FERNANDO SUAREZ MANRIQUE	DAÑO EN BIEN AJENO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES CULPOSAS	29-05-23	EXTINCION SANCION PENAL Y ACCESORIA
15	9	2	19083	JESUS ANDRES PABON DIAZ	TRAFICO, FABRICACION PO PORTE DE ESTUPEFACIENTES	27-04-23	EXTINCION PENA ACCESORIA
16	9	2	23184	LUIS ADRIAN MEJIA ALVEAR	HURTO CALICADO Y AGRAVADO	29-05-23	EXTINCION SANCION PENAL Y ACCESORIA
17	9	2	22664	FREDY MENDOZA OLMOS	HOMICIDIO	24-05-23	EXTINCION POR MUERTE
18	9	2	21242	OSCAR MAURICIO CARDENAS RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	11-05-23	EXTINCION SANCION PENAL Y ACCESORIA
19	9	2	6506	JORGE LUIS LOPEZ LOZADA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-05-23	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
20	9	2	23146	JESUS DAVID MORALES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30-05-23	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
21	9	2	25522	LUIS ALFREDO GIL LAMUS	HURTO CALIFICADO	31-05-23	EXTINCION SANCION PENAL Y ACCESORIA
22	9	2	25522	JUAN DIEGO MARTINEZ CORDERO	HURTO CALIFICADO	31-05-23	EXTINCION SANCION PENAL Y ACCESORIA
23	9	2	25522	ESTEFANY ANDREA CARVAJALINO ARDILA	HURTO CALIFICADO	31-05-23	EXTINCION SANCION PENAL Y ACCESORIA

24	9	3	3152	BRIAN JULIAN PALOMINO GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	31-07-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
25	9	4	16624	LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-07-23	NEGAR PRISIÓN DOMICILIARIA
26	9	7	31236	JORGE ARMANDO TORO REYES	HURTO AGRAVADO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	01-08-23	NIEGA PERMISO PARA ESTUDIAR
27	9	1	32199	ANTONIO JULIO ARIZA HOYOS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-08-23	NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA
28	9	3	4217	HERNAN DE JESUS ROJAS TEJADA	HOMICIDIO AGRAVADO	28-07-23	CORRIGE AUTO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2021- REDENCIÓN DE PENA
29	9	3	4217	HERNAN DE JESUS ROJAS TEJADA	HOMICIDIO AGRAVADO	31-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
30	9	1	24326	KEVIN ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	01-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	9	2	31104	JAIRO CAMACHO Y/O LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	31-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
32	9	2	31104	JAIRO CAMACHO Y/O LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	31-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	9	2	36549	CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	31-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
34	9	2	24500	HUGO NIÑO DÍAZ	HOMICIDIO EN TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	31-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	9	6	36874	YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR	HURTO CALIFICADO	01-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
36	9	2	24151	LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA,	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	01-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
37	9	2	24151	LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA,	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	01-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
38	9	2	637	GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES	HOMICIDIO AGRAVADO	01-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
39	9	2	637	GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES	HOMICIDIO AGRAVADO	01-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
40	9	2	11415	JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE	HOMICIDIO	01-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
41	9	2	11415	JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE	HOMICIDIO	01-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
42	9	3	23218	WILLIAM DE JESUS GOMEZ QUICENO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	01-08-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
43	9	4	17115	CARLOS ARTURO DUQUE VALENCIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	01-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
44	9	3	34649	BLADIMIR BLANCO BUITRAGO	HURTO CALIFICADO	31-07-23	DECRETA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

45	9	3	18334	GONZALO VESGA GONZALEZ	ABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	01-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
46	9	7	38072	LEONILDE COMBARIZA CHACÓN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES S	01-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
47	9	7	38072	YERLI TATIANA MARTINEZ GUEVARA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES S	01-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
48	9	4	34656	WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO	HURTO CALIFICADO	01-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
49	9	4	19871	EVELIO GARCIA MORENO	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	01-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
50	9	4	3036	TEMISTOCLES GARCIA VELANDIA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	01-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTA CONDICIONAL
51	9	4	37471	CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR , RECEPTACIÓN Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	01-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
52	9	1	38990	JHON HENRY FLOREZ TORRES	RECEPTACIÓN	24-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
53	9	1	38990	JHON HENRY FLOREZ TORRES	RECEPTACIÓN	24-07-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
54	9	2	5476	JAIRO FERNANDEZ MARTINEZ	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR	02-08-23	NIEGA EXONERACIÓN PAGO CAUCIÓN LIBERTAD CONDICIONAL

113

NI — 13718 — EXP Físico
RAD — 68755310400320088016

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 — JUNIO — 2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	GUSTAVO PINZÓN DÍAZ							
Identificación	5.696.421							
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN							
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso con homicidio en grado de tentativa.							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3°	Penal	Circuito Conocimiento	Socorro		15	01	2009
Tribunal Superior	Sala Penal	San Gil			04	03	2009
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					09	06	2009
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	09	03	2008
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**485**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		11	10	2012	12	-	-
Redención de pena		07	02	2013	04	01	-
Redención de pena		15	04	2015	08	13	-
Redención de pena		21	06	2016	06	08	-
Redención de pena		07	07	2017	04	16	-
Redención de pena		18	05	2018	03	10	-
Redención de pena		02	11	2018	01	-	-
Redención de pena		14	06	2019	02	11	-
Redención de pena		29	07	2020	05	05	-
Redención de pena		30	07	2021	05	03	-
Redención de pena		26	05	2022	03	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	21	05	2008	181	-	-
	Final	21	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18516018	Ene. 2022	Mar. 2022	366	01	01	Sobresaliente – Buena
18605918	Abr. 2022	Jun. 2022	324	-	27	Sobresaliente- Buena

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18605918	Abr. 2022	Jun. 2022	56	-	04	Sobresaliente – Buena
18691242	Jul. 2022	Sep. 2022	576	01	06	Sobresaliente- Buena
18779683	Oct. 2022	Dic. 2022	608	01	08	Sobresaliente- Buena

116

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **04 meses 16 días.**

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 240 meses 26 días de prisión, de los 485 meses que contiene la condena.**

De otra parte se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena de **04 meses 16 días.**

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 240 meses 26 días de prisión, de los 485 meses que contiene la condena.**

3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que la señora ESTEFANY ANDREA CARVAJALINO ARDILA**,** registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023. Sírvase provee.

JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 25522 (**Radicado** 68001.60.00.159.2014.01981.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	ESTEFANY ANDREA CARVAJALINO ARDILA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2014.01981 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **ESTEFANY ANDREA CARVAJALINO ARDILA,** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.688.387** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2014[1], el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a ESTEFANY ANDREA CARVAJALINO ARDILA, a la pena de doce (12) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de dieciséis (16) meses, como coautora del delito de hurto calificado. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 15 de agosto de 2014[2].

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a CARVAJALINO ARDILA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la

[1] Folio 4 y ss.
[2] Folio 7 - 10.

diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que ESTEFANY ANDREA CARVAJALINO ARDILA, pagó caución por valor de $50.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2014; fecha en que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerida para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[3]; por lo que transcurrido el período de prueba -16 de agosto de 2016-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad[4].

Finalmente, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, tenemos que CARVAJALINO ARDILA ya reparó e indemnizó a la víctima[5], por lo que inexorable resulta la viabilidad de extinguir la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ESTEFANY ANDREA CARVAJALINO ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.098.688.387 de Bucaramanga, frente

[3] Folio 17 - 18.
[4] Folio 10.
[5] Folio 6.

al proceso NI. 25522 (Radicado 68001.60.00.159.2014.01981.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **ESTEFANY ANDREA CARVAJALINO ARDILA,** identificada con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.688.387** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 14 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, coautora del delito de hurto calificado, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) –siempre que no se encuentre afectado con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de ESTEFANY ANDREA CARVAJALINO ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.098.688.387 de Bucaramanga, frente al proceso NI. 25522 (Radicado 68001.60.00.159.2014.01981.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS ALFREDO GIL LAMUS**,** registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023. Sírvase provee.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 25522 (**Radicado** 68001.60.00.159.2014.01981.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	LUIS ALFREDO GIL LAMUS
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2014.01981 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **LUIS ALFREDO GIL LAMUS,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.765.196** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2014[1], el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a LUIS ALFREDO GIL LAMUS, a la pena de doce (12) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de dieciséis (16) meses, como coautora del delito de hurto calificado. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 15 de agosto de 2014[2].

[1] Folio 4 y ss.
[2] Folio 7 - 10.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a GIL LAMUS, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que LUIS ALFREDO GIL LAMUS, pagó caución por valor de $50.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2014; fecha en que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[3]; por lo que transcurrido el período de prueba -16 de agosto de 2016-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad[4].

[3] Folio 17 - 18.
[4] Folio 10.

Finalmente, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, tenemos que GIL LAMUS ya reparó e indemnizó a la víctima[5], por lo que inexorable resulta la viabilidad de extinguir la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS ALFREDO GIL LAMUS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.098.765.196 de Bucaramanga, frente al proceso NI. 25522 (Radicado 68001.60.00.159.2014.01981.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **LUIS ALFREDO GIL LAMUS,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.765.196** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 14 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, coautora del delito de hurto calificado, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

[5] Folio 6.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) –siempre que no se encuentre afectado con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de LUIS ALFREDO GIL LAMUS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.098.765.196 de Bucaramanga, frente al proceso NI. 25522 (Radicado 68001.60.00.159.2014.01981.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ CORDERO**,** registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023. Sírvase provee.

JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 25522 (**Radicado** 68001.60.00.159.2014.01981.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	JUAN DIEGO MARTÍNEZ CORDERO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2014.01981 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **JUAN DIEGO MARTÍNEZ CORDERO,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.665.131** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 14 de agosto de 2014[1], el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JUAN DIEGO MARTÍNEZ CORDERO, a la pena de doce (12) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de dieciséis (16) meses, como coautora del delito de hurto calificado. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 15 de agosto de 2014[2].

[1] Folio 4 y ss.
[2] Folio 7 - 10.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a MARTÍNEZ CORDERO, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que JUAN DIEGO MARTÍNEZ CORDERO, pagó caución por valor de $50.000 pesos y suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2014; fecha en que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[3]; por lo que transcurrido el período de prueba -16 de agosto de 2016-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) –siempre que no se encuentre afectada con medida cautelar-, trámite que deberá

[3] Folio 17 - 18.

efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad[4].

Finalmente, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, tenemos que MARTÍNEZ CORDERO ya reparó e indemnizó a la víctima[5], por lo que inexorable resulta la viabilidad de extinguir la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JUAN DIEGO MARTÍNEZ CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.098.665.131 de Bucaramanga, frente al proceso NI. 25522 (Radicado 68001.60.00.159.2014.01981.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **JUAN DIEGO MARTÍNEZ CORDERO,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.665.131** de Bucaramanga, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 14 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, coautora del delito de hurto calificado, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

[4] Folio 10.
[5] Folio 6.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de caución por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) –siempre que no se encuentre afectado con medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de JUAN DIEGO MARTÍNEZ CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.098.665.131 de Bucaramanga, frente al proceso NI. 25522 (Radicado 68001.60.00.159.2014.01981.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JESUS DAVID MORALES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 30 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 23146 (**Rad.** 68001.60.00.159.2011.05940.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JESÚS DAVID MORALES
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2011.05940 2 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JESÚS DAVID MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.493.510** de Girón**.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 27 de mayo de 2015[1], condenó a JESÚS DAVID MORALES a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa equivalente a dos (2) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga[2].

El 5 de marzo de 2019[3], el Juzgado Segundo Homólogo de Yopal, Casanare le concedió a JESÚS DAVID MORALES el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 24 meses y 21 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria, obligaciones que constituyó el 14 de marzo del mismo año[4].

[1] Folio 2 y ss. Cuaderno EJPMS-BUC.
[2] Folio 15 Cuaderno EJPMS-BUC.
[3] Folio 37 y ss. Cuaderno EJPMS-YOPAL.
[4] Folio 45. Cuaderno EJPMS-YOPAL.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 27 de mayo de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JESÚS DAVID MORALES, se tiene que el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, en proveído del 5 de marzo de 2019, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 24 meses y 21 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria, librándose boleta de libertad Nº 2019-038 del 14 de marzo de 2019.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -3 de abril de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal[5].

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[6] sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"[7], y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

[5] Folio 33-34. Cuaderno EJPMS-BUC.
[6] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[7] Ibidem.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JESÚS DAVID MORALES identificado con cédula de ciudadanía N° 91.493.510, frente al proceso NI 23146 (Rad. 68001.60.00.159.2011.05940.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JESÚS DAVID MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.493.510** de Girón**,** quien fuera condenado el 27 de mayo de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCÉLENSE los requerimientos vigentes en contra de JESÚS DAVID MORALES.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – **DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JESÚS DAVID MORALES identificado con cédula de ciudadanía N° 91.493.510, frente al proceso NI 23146 (Rad. 68001.60.00.159.2011.05940.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEXTO. – **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

SÉPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

CUI 680013107002-2014-00156 N.I. 5476

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXONERACIÓN PAGO CAUCIÓN
NOMBRE	JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	600 DE 2000
RADICADO	5476- 2014-00156 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la solicitud de insolvencia económica que reclama el condenado **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 84.069.455 de Maicao Guajira** respecto de la caución que se fijó para acceder a la libertad condicional, que invoca el condenado**.**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia que profirió el 16 de julio de 2014, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, a la pena de **255 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN,** MULTA 2.850 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 138 meses, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

Por auto del 29 de junio de 2023, se le concedió el sustituto de la libertad condicional previo pago de caución prendaría en cuantía de 5 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Manifiesta el sentenciado la imposibilidad para garantizar la caución, dada su insolvencia económica, y afirma que el valor es muy alto y no cuenta con esa cantidad. Para soportar su dicho allega certificados cámara de comercio de Bucaramanga, TransUnión, Superintendencia de Notariado y registro de Bucaramanga, Tránsito de Bucaramanga, que dan cuenta de la ausencia de bienes o registros a su nombre.

Al respecto ha de indicarse en primer momento que las probanzas allegadas no conducen a comprobar la incapacidad económica del enjuiciado para pagar la caución, en tanto son documentos expedidos en la ciudad de Bucaramanga, lugar que no corresponde al domicilio del condenado ni al lugar de los hechos; por lo que resulta poco probable que certifiquen registro de bienes donde el interno solo lo vincula la privación de la libertad.

No resulta procedente acceder a la petición que se impetrada sin la demostración suficientemente de la aludida pobreza.

No resulta claro para el Despacho por demás que el interno que carezca por completo, de bienes o capacidad económica, no tenga algún familiar que le supla el dinero para pagar la caución o no haya recibido dineros al interior del establecimiento por actividades que haya realizado o consignaciones del exterior, que lleven o le indiquen que efectivamente esta persona carece por completo de recursos económicos para sufragar la totalidad de la caución o si por el

contrario, está ocultando la evidencia indicativa de bienes radicados a su haber.

Ahora resulta importante indicar que en auto que le concedió la libertad condicional se indicó que las obligaciones de la libertad condicional podrían garantizarse con póliza judicial, por el valor de la caución, lo que indudablemente resulta más favorable para el condenado frente al valor a pagar.

Al amparo de los lineamientos que se exponen es del caso negar la petición que invoca el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud que invoca el condenado **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Número 84.069.455 de Maicao Guajira, para que se le reconozca la insolvencia económica para pagar la caución que se ordenó en el auto del 29 de junio de 2023, para garantizar la libertad condicional que se le concedió, conforme se motivó.

SEGUNDO.- informar que CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez.

mj

NI	**—**	**38990**	**—**	**BESTDoc**
RAD	**—**	**68190600000202200004**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	24	—	JULIO	— 2023

⁂⁂⁂⁂⁂⁂

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**JOHN HENRY FLOREZ TORRES**							
Identificación	**1.098.613.091**							
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja							
Delito(s)	Receptación							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**			
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1º	Penal	Circuito Conocimiento	Cimitarra		27	01	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					27	01	2023
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	04	02	2022
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**36**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					3.5 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18893456	Abr. 2023	Jun. 2023	354	Sobresaliente	Buena	01	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 mes.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI	**—**	**38990**	**—**	**BESTDoc**
RAD	**—**	**68190600000020220004**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	24	—	JULIO	—	2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JOHN HENRY FLOREZ TORRES**							
Identificación	**1.098.613.091**							
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja							
Delito(s)	Receptación							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena							**Fecha**	
							DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1º	Penal	Circuito Conocimiento	Cimitarra				27	01	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-					-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-						-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-						-	-	-
Ejecutoria de decisión final							27	01	2023
Fecha de los Hechos						Inicio	-	-	-
						Final	04	02	2022
Sanciones impuestas							**Monto**		
							MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión							**36**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							36	-	-
Pena privativa de otro derecho							-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión							3.5 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-		
Perjuicios reconocidos							-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		24	07	2023	01	00	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	04	02	2022	17	20	-
	Final	24	07	2023			
Subtotal					**18**	**20**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS de Girón. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- ***Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.***

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 20 días de prisión de los 36 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 18 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

La conducta punible de Receptación, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el penado, no se encuentra expresamente enlistada como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

El penado tiene establecido su domicilio en el Km 5 Vía al mar Nº 8-30 Barrio Divino niño II Comuna I De Bucaramanga. De ello da cuenta declaración juramentada de Yalena Nathalia Solera en su calidad de presidente de la JAC, así como recibo de servicio público.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todo sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la Km 5 Vía al mar Nº 8-30 Barrio Divino niño II Comuna I De Bucaramanga.
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS HABILES a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello *(atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000).*
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.	$400.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado" -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).

Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envió de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/202

2.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.

3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 18 meses 20 días de prisión de los 36 meses a que fue condenado.**

4. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

6. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

DIGITAL
LEY 906 DE 2004
CPAMS GIRÓN
C/ CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ
C.C. 13.715.900
NI. 37471

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de libertad condicional y subsidiaria la de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia elevadas en favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2022-00115-00 NI. 37471.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ la pena de 112 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, receptación y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2019.

1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes…"*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

Asimismo, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 30 de agosto de 2019, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de 355 días (30/06/2023), indica que ha descontado un total de **58 meses y 26 días.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **112 MESES DE PRISIÓN,** se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a **67 meses y 6 días,** motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

Respecto de la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia allegada por el apoderado, previo a resolver de fondo la petición considera el

despacho que se hace necesario librar una misión de trabajo por **Asistencia Social,** tendiente a la emisión de concepto en relación con la posible condición de padre cabeza de familia, para lo cual se deberá establecer:

- Condición en la que se encuentran los hijos M.A.B.S. y Charol Andrea Barón Sotelo
- Indagar por la señora Laura Marcela Sotelo Barragán, madre de los hijos
- Quién tiene a la fecha a sus hijos bajo su cuidado.
- Quién provee de vestuario, alimentación, salud, estudio y recreación.
- Si puede obtenerse de la investigación que el menor esté en condición de abandono, exposición o peligro, y si ha tenido que pasar situaciones en razón de las cuales se haya puesto potencialmente en juego su vida.
- Condiciones en que se encuentra la familia del sentenciado y así mismo de ser ello posible, entrevistarse con las personas allegadas y vecinos en orden a establecer en qué condiciones se encuentran los hijos y la responsabilidad en la crianza por parte del progenitor no privado de la libertad.
- Si el sentenciado tiene padres, hermanos o familiares que puedan asumir el cuidado del menor.

Una vez se cuente con el informe, ingrésese al Despacho para resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS BARÓN DIAZ**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Asistencia Social dese cumplimiento al numeral 2. PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA. Revisada la página de la rama judicial consulta de procesos, y el SISIPEC, se evidencia que JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA, no registra otros procesos, ni procesos por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

CUI 680016000159-2014-11576 N.I. 6506

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	**LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA**
NOMBRE	**JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA**
BIEN JURIDICO	**PATRIMONIO ECONÓMICO**
CARCEL	**SIN PRESO**
LEY	**906 DE 2004**
RADICADO	**6506-2014-11576 -2 cuadernos-**
DECISIÓN	**CONCEDE**

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA que eleva **JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.377.623 de Piedecuesta.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 1 de diciembre de 2020, condenó a JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA, a la pena principal de **18 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO;** decisión que se confirmó en segunda instancia por el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial

de esta ciudad, el 25 de octubre de 2021. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esta Oficina Judicial en proveído del 3 de abril de 2023, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 28 DÌAS, previa suscripción de diligencia de compromiso sin que se le exigiera pago de caución prendaria, lo que se materializó recobrando la libertad el 5 de abril del mismo año.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación de parte del enjuiciado y no se tiene noticia de la comisión de un nuevo hecho punible en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIPEC y sistema siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registradurìa Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia[1], este Despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan *"…motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*[2] que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"[3].

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"…(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Así las cosas, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima como se lee en la sentencia.

[2] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

[3] Ibídem.

De otro lado, dispondrá este Despacho Judicial que por intermedio del Asistente de Sistemas de los Juzgados de penas de esta ciudad**,** se baje del Sistema de Gestión y Consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, el registro que le aparece a JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA por el presente asunto, para que solo sea de conocimiento de las autoridades públicas o judiciales más no de conocimiento público.

Se enviará el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena, una vez se archive igualmente, respecto de la otra persona condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO**:** DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA que se le impuso a JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.377.623 de Piedecuesta**,** quien se condenó por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 1 de diciembre de 2020, a la pena principal de 18 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.**

SEGUNDO: **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO-. De conformidad con el artículo 53 del nuevo C.P., declárese **EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS. Ofíciese a las autoridades correspondientes.

CUARTO. COMUNIQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

QUINTO. **DISPONER que intermedio del Asistente de Sistemas de los Juzgados de penas de esta ciudad,** se baje del Sistema de Gestión y Consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, el registro que le aparece a **JORGE LUIS LÓPEZ LOZADA** por el presente proceso, para que solo sea de conocimiento de las autoridades públicas o judiciales más no de conocimiento público.

SEXTO. ENVÍESE el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena, una vez se archive igualmente, respecto de la otra persona condenada. Déjense las anotaciones correspondientes**.**

SÉPTIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado TEMISTOCLES GARCIA VELANDIA, dentro del proceso radicado 54001.6109.535.2008.00582 NI. 3036.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a TEMISTOCLES GARCIA VELANDIA la pena de 38 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de diciembre de 2009 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, confirmada parcialmente el 22 de febrero de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 14 de julio de 2009.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18779583	608	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18860696	592	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 75 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 734 del 30 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

a) Al examinar los presupuestos que exige la norma para la procedencia del subrogado, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 14 de julio de 2009, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas en 743 días (27/06/2016), 117 días (28/04/2017), 61 días (11/01/2018), 147 días (13/11/2018), 60 días (04/04/2019), 137 días (03/06/2020), 151 días (28/09/2021), 106 días (19/05/2022), 106 días (06/01/2023) y 75 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 225 meses y 10 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **38 años de prisión (456 meses),** se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a **273 meses y 18 días,** motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

b) Sin embargo, aunado a lo anterior, en este caso no resulta posible otorgarle la libertad condicional al sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios o subrogados a las personas que hayan sido condenadas -entre otros- por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.**

En efecto, así lo dispone el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que señala:

*"Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."*

De ahí que no resulta procedente la libertad condicional solicitada, comoquiera que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorguen mecanismos sustitutivos de la pena de prisión a quienes hayan sido condenados por este tipo de delitos, tal y como ocurre en el *sub judice* que TEMÍSTOCLES GARCÍA VELANDIA fue sentenciado por haber sido hallado penalmente responsable por el punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO,** motivo por el cual no es posible otorgarle el beneficio jurídico que reclama a su favor.

Por lo tanto, deberá ejecutar la pena de prisión impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo para el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **TEMÍSTOCLES GARCÍA VELANDIA** dentro de este asunto.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que el Centro de Servicios Administrativos no ha dado cumplimiento al numeral 3. OTRAS DETERMINACIONES del auto de fecha 21 de junio de 2023 (FL. 91 ULTIMO CUADERNO). Por lo anterior, se dispone reiterar lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado TEMISTOCLES GARCIA VELANDIA redención de pena de **setenta y cinco (75) días** por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud de llibertad condicional elevada en favor del sentenciado TEMISTOCLES GARCÍA VELANDIA, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **3. "OTRAS DETERMINACIONES".**

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado EVELIO GARCIA MORENO, dentro del proceso radicado 54001.6001.237.2009.00065 NI. 19871.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EVELIO GARCIA MORENO la pena de 360 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, como responsable del delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de febrero de 2009.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes…"*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Sin embargo, en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional del sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas por **delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes**, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que señala:

> ***"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)* ***5.*** *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

(…) ***8.*** *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva."*

De tal suerte que el Código de Infancia y Adolescencia define el ámbito de protección de las personas menores de 18 años dentro del ordenamiento jurídico colombiano, frente a los cuales opera el margen jurídico allí regulado:

*"**ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS.** Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad."*

De ahí que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorgue la libertad condicional a quienes hayan sido condenados por delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea menor de edad, tal y como ocurre en este evento que fue sentenciado por el punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN PERJUICIO DE LOS MENORES J.D.G.E. y B.F.G.E.,** por hechos ocurridos en el año 2009, norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta y que impide reconocerle el beneficio jurídico al sentenciado.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional y por ello deberá ejecutar la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y prevención especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado **EVELIO GARCÍA MORENO**, atendiendo la prohibición expresa que existe en el Código de Infancia y Adolescencia.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo el poder allegado vía correo electrónico por el establecimiento carcelario, el Despacho se abstiene de reconocer personería al doctor Luis Manuel Moreno Oliveros, toda vez que carece de firmas tanto del poderdante como del apoderado.

Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese al sentenciado y al abogado Moreno Oliveros.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **EVELIO GARCÍA MORENO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **2. OTRAS DETERMINACIONES.**

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor OSCAR MAURICIO CARDENAS RODRIGUEZ**,** registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 11 de mayo de 2023. Sírvase provee.

JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 21242 (**Radicado** 68001.60.00.159.2010.03039.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	OSCAR MAURICIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2010.03039 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **ÓSCAR MAURICIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.523.497**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 8 de abril de 2016[1], el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a ÓSCAR MAURICIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de hurto calificado. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de trecientos mil

[1] Folio 2 y ss.

pesos ($300.000) y suscripción de diligencia de compromiso, documento que materializó el 27 de junio de 2018[2].

Encontrándose en esta fase de ejecución, se advirtió que el sentenciado se encontraba privado de la libertad por otro asunto, razón por la cual, se suspendió el cumplimiento del período de prueba, iniciando su descuento desde el 8 de enero de 2020 cuando recobró su libertad[3].

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a CÁRDENAS RODRÍGUEZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que CÁRDENAS RODRÍGUEZ, pagó caución por valor de $300.000 pesos[4] y suscribió diligencia de compromiso el 27 de junio de 2018[5]; sin embargo, como el prenombrado se encontraba privado de la libertad –por otro asunto-, es a partir de la fecha en que recobró su libertad -8 de enero de 2020- que inicia el descuento del período de prueba -2 años-, el cual finalizó el 9 de enero de 2022, sin que se tenga noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB y el registro unificado de procesos de la Rama Judicial[6].

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de

[2] Folio 52.
[3] Folio 64.
[4] Folio 53.
[5] Folio 52.
[6] Folio 66 - 67.

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de trecientos mil pesos ($300.000)[7], trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial[8].

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, tenemos que CÁRDENAS RODRÍGUEZ ya reparó e indemnizó a las víctimas[9].

Corolario de lo anterior, advertido el cumplimiento del período de prueba y que la indemnización se hizo efectiva, inexorable resulta la viabilidad de la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **ÓSCAR MAURICIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.523.497**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 8 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor

[7] Folio 53.
[8] Se advierte que el titulo no registra medida cautelar según la Resolución Nª DESAJBUGCC22-6158 del 20 de octubre de 2022.
[9] Folio 3.

responsable del delito de hurto calificado conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo, previa devolución de caución por valor de trecientos mil pesos ($300.000), trámite que deberá efectuar ante este Despacho Judicial.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO**, dentro del proceso radicado 68001-6106-056-2016-00647 NI. 34656.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO** la pena de 52 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de junio de 2021[1].

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18643503	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18770523	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 62 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera

[1] *Folio 32, Boleta de detención No. 195*

automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes…"*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado WILMER ALEXÁNDER BANDERAS PINTO, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos realícese el desglose de los folios 111 a 112 para que sean registrados y agregados al expediente que vigila este mismo Despacho a VÍCTOR MANUEL CALDERÓN ORTEGA, NI-33998.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado WILMER ALEXANDER BANDERAS PINTO redención de pena de **sesenta y dos (62) días** por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- **NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado WILMER ALEXÁNDER BANDERAS PINTO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al numeral **3. OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2009-05903 N.I 22664

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	**EXTINCIÓN CONDENA**
NOMBRE	**FREDY MENDOZA OLMOS**
BIEN JURÍDICO	**VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**
CÁRCEL	**Sin preso**
LEY	**906 /2004**
RADICADO	**22664 -2009-05903 1 cuaderno**
DECISIÓN	**EXTINGUE**

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA POR MUERTE**, respecto del condenado **FREDY MENDOZA OLMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **identificado con la cédula de ciudadanía número 91.004.381 de Sabana de Torres.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 6 de marzo de 2019, condenó a FREDY MENDOZA OLMOS, a la pena de **104 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 29 de marzo de 2022, este Despacho Judicial le concedió al enjuiciado la prisión domiciliaria que trata el art. 38G del Código penal, quien se encontraba privado de la libertad intramural desde el 14 de abril de 2018.

El 30 de diciembre de 2022 tuvo conocimiento el Despacho sobre el fallecimiento de MENDOZA OLMOS[1], ocurrido en un accidente de tránsito, mientras se encontraba en prisión domiciliaria; por lo que se

[1] Folio 220

dispuso solicitar a la Registraduría del Estado Civil de Barrancabermeja, su registro civil de defunción.

Arribado el aludido registro civil de defunción con indicativo serial 10021575, efectivamente se verifica el fallecimiento del condenado FREDY MENDOZA OLMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.004.381, ocurrido el 19 de diciembre de 2022, a las 00:50 horas, en Sabana de Torres Santander; que se registró por orden judicial con noticia criminal.

Así las cosas, no hay duda sobre el fallecimiento del condenado del presente diligenciamiento; ante este hecho, la muerte, conforme se dispone en el art. 88 numeral 1 del C.P., se produce la extinción de la sanción penal. Se limita de esta manera la facultad del Estado para ejecutar una conducta que se considera delictiva, por cuanto es personalísima y no trasciende más allá del sujeto que ejecuta la acción y se condena.

Así mismo, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Es viable considerar igualmente la extinción de pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que le fuera impuesta al condenado. En consecuencia se comunicará la decisión, a la Registraduria Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia.

En virtud de lo anterior, la alternativa a seguir es la declaratoria de la Extinción de la Condena a favor del encartado, de conformidad con lo previsto en el art. 88 numeral 1 del C.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Remitir el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,;

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** que se impuso a **FREDY MENDOZA OLMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.004.381 de Sabana de Torres, POR MUERTE** quien se condenó por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 6 de marzo de 2019, a la pena de 104 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**.

SEGUNDO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto**.**

TERCERO- COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como las autoridades a quienes se le comunicó la sentencia.

CUARTO- ENVIAR el expediente al Juzgado del conocimiento para su archivo definitivo**.**

QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor LUIS ADRIAN MEJÍA ALVEAR**,** registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023. Sírvase provee.

JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 23184 (**Radicado** 68001.60.00.159.2012.07867.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	LUIS ADRIAN MEJÍA ALVEAR
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2012.07867 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **LUIS ADRIÁN MEJÍA ALVEAR,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.135.254.162** de Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2013[1], el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a LUIS ADRIÁN MEJÍA ALVEAR, a la pena de treinta y dos (32) meses, doce (12) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de hurto calificado y agravado. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos ($100.000) y suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 5 de julio de 2013[2].

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a MEJÍA ALVEAR, previo al examen de las obligaciones

[1] Folio 2 y ss.
[2] Folio 11.

contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que MEJÍA ALVEAR, pagó caución –según lo informó el Juez Coordiandor del SPA[3] y suscribió diligencia de compromiso el 5 de julio de 2013[4]; fecha en que inició el descuento del periodo de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[5]; por lo que transcurrido el período de prueba -6 de julio de 2016-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo.

No es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial, según lo indicado por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

Finalmente, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, tenemos que MEJÍA ALVEAR ya reparó e indemnizó a la víctima[6], por lo que inexorable resulta la viabilidad de extinguir la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

[3] Folio 1.
[4] Folio 11.
[5] Folio 15 - 16.
[6] Folio 7.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUIS ADRIÁN MEJÍA ALVEAR, frente al proceso NI 23184 (Radicado 2012.07867.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **LUIS ADRIÁN MEJÍA ALVEAR,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.135.254.162**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 5 de julio de 2013 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, conforme a lo expuesto en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial, según lo indicado por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de LUIS ADRIÁN MEJÍA ALVEAR, frente al proceso NI 23184 (Radicado 2012.07867.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios

Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de la pena en favor de LEONILDE COMBARIZA CHACÓN IDENTIFICADO CON C.C. 60’337.453, quien se encuentra privado de la libertad en el RM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- LEONILDE COMBARIZA CHACÓN fue condenada el 04 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, a la pena principal de 41 meses de prisión y multa de 04 SMLMV, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negaron los subrogados penales.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación por lo que el 08 de agosto de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga la confirmó integralmente, por lo que cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2022.

2.- El 31 de julio se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2].

3.- Al despacho se encuentra para resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional. Sobre las cuales es competente el despacho en razón a la vigilancia de la pena que ejerce.

4.- **REDENCIÓN DE PENA:**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18435101	01/11/2021	28/02/2022	444	ESTUDIO	444	37
18580230	01/03/2022	30/06/2022	456	ESTUDIO	456	38
18686755	01/07/2022	31/10/2022	90	ESTUDIO	90	7.5
18798396	01/11/2022	15/01/2023	66	ESTUDIO	66	5.5
18798396	16/01/2023	31/03/2023	428	TRABAJO	428	26.75
188553555	01/04/2023	30/04/2023	144	TRABAJO	144	9
TOTAL REDENCIÓN						123.75

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	22/10/2021-21/01/2022	BUENA
CONSTANCIA	22/01/2022-21/04/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	22/04/2022-21/07/2022	EJEMPLAR
CONSTANCIA	22/07/2022-21/01/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	22/10/2022-21/01/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	22/01/2023-21/04/2023	EJEMPLAR
	21/04/2023-23/05/2023	EJEMPLAR

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 127.75 días (4 meses 7.75 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- Por cuenta de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 14 de octubre de 2020, por lo que a la fecha ha descontado 33 meses 18 días.

4.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **37 meses 25.75 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a la interna LEONILDE COMBARIZA CHACÓN, como redención de pena CUATRO MESES SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO DIAS (4 meses 7.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la sentenciada LEONILDE COMBARIZA CHACÓN ha cumplido una pena de TREINTA Y SIETE MESES VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CINCO DIAS - 37 meses 25.75 días -, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

NI. 38072 (RAD: 680016100000202000046
C/: Leonilde Combariza Chacón
D/: Tráfico de estupefacientes
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004.

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de YERLI TATIANA MARTINEZ GUEVARA identificada con C.C 1.1'054.683.534, quien registra orden de captura por esta causa NI. 38072 CUI 68001610000020200004600.

CONSIDERACIONES

1.- YERLI TATIANA MARTINEZ GUEVARA fue condenada el 04 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, a la pena principal de 35 meses de prisión y multa de 02 SMLMV, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negaron los subrogados penales.

2.-Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación por lo que el 08 de agosto de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga la confirmó integralmente, y cobró ejecutoria el 13 de octubre de 2022.

3.- El pasado 31 de julio, este Juzgado avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028[1] del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156[2] del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

4.- La ciudadana registra una detención inicial del 14 de octubre de 2020 al 09 de marzo de 2023 **-descuento físico: 28 meses 23 días-**, toda vez que al momento de materializarse el traslado de su domicilio al centro carcelario no fue encontrada, por ello, el Juzgado Quinto homologo con la finalidad de que termine de cumplir la pena impuesta, libró orden de captura, la cual no se ha materializado hasta la fecha.

5.- **LIBERTAD CONDICIONAL**

Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el RM Bucaramanga envió documentos para que se estudie la libertad condicional.

5.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"….El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)…Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias…"[3]

5.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que MARTINEZ GUEVARA purga una pena de 35 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 21 meses, quantum ya superado, dado que, en tiempo físico, ha descontado **28 meses 23 días**.

5.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°000333 del 09 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS DE MUJERES DE BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad

[3] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

condicional a la sentenciada, de igual forma, se allegó la certificación de conducta de la interna entre el 19/10/2020 hasta el 09/06/2023 en el que se destaca su *buen* comportamiento, la cartilla biográfica en la que se destaca que el 13 de agosto de 2021 no se encontró en su lugar de domicilio, incluso se anota "la administración manifiesta que no vive en el hotel con ese nombre".

5.5.- Ahora bien, no puede obviarse que la sentenciada aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, sin embargo, desde agosto de 2021, es decir, dos años aproximadamente, MARTINEZ GUEVARA incumplió con el compromiso de someterse a tratamiento penitenciario, dejando abandonado su proceso de resocialización, al punto que en este momento solo es factible que cumpla lo que le resta de pena -06 meses 15 días- con la captura dispuesta por el juez que inicialmente vigiló la condena; orden reiterada por este juzgador al momento de avocar conocimiento. Así las cosas, el factor subjetivo no se encuentra cumplido.

5.6.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone "la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades…"[4], concepto que reiteró y aclaró para el especifico tema que se debate, en los siguientes términos:

"…se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena…"[5].

5.7.- Ahora, con la novedad registrada en la cartilla biográfica, también se echa de menos la existencia de arraigo familiar y social, porque si bien, se tiene que – en pretérita oportunidad -se acreditó el arraigo para conceder la prisión domiciliaria, pero

[4] Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)
[5] Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

tal hecho ahora es desconocido con el nuevo actuar registrado por la sentenciada, quien en el periodo de dos años no se ha preocupado por cumplirle a la justicia ni a ella misma, al menos cumpliendo de forma intramural la orden judicial.

5.8. En todo caso, si aun no se hubiere efectuado la expedición de la orden dictada por el Despacho Quinto de Ejecución de Penas, como que tampoco, se hubiere dado cumplimiento a la reiteración ordenada por este fallador frente a ese tópico, así como la actualización del aplicado SISIPEC WEB, por intermedio del CSA que presta sus servicios a estos Juzgados, reitérese el cumplimiento de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la sentenciada YERLI TATIANA MARTINEZ GUEVARA identificada con C.C 1.1’054.683.534 ha cumplido una penalidad de 28 meses 23 días (veintiocho meses veintitrés días), correspondiente a la detención física que origina esta causa.

SEGUNDO: NEGAR por el momento a la sentenciada YERLI TATIANA MARTINEZ GUEVARA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por intermedio del CSA, dese cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de esta ciudad, el 13 de abril de 2023, relacionado con la expedición de la orden de captura en contra de YERLI TATIANA MARTINEZ GUEVARA identificada con C.C 1.100’890.543, en aras de que cumpla los 06 meses 15 días de prisión que le restan por cuenta de esta causa, así como que, se actualice el sistema SISIPEC WEB, en razón a que esta ciudadana registra en detención domiciliaria y ello no corresponde a la realidad.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

NI. 38072 CUI 68001610000020200004600
A/: Carlos Julio García Gelvez y otros.
A/: Auto libertad condicional-niega
B/ Salud pública

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del sentenciado GONZALO VESGA GONZALEZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 262 meses de prisión y multa de 42.33 SMLMV impuesta a GONZALO VESGA GONZALES en sentencias proferidas: (1) el 2 de marzo de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego agravado, en concurso heterogéneo con homicidio simple y hurto agravado, NI 18334 (2014-05086) y (2) el 17 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, NI 23440 (2014-00488).

El aludido sentenciado reclama el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Tal disposición es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de

residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B d*el Código Penal[1] y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

---

[1] **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (…)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena acumulada de 262 de prisión (7860 días)
- Su privación de la libertad data del 29 de mayo de 2014, por lo que a la fecha presenta ha descontado físicamente de 110 meses 3 días (3303 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
- 14 de septiembre de 2016; 82 días.
- 7 de octubre de 2021; 451.5 días.
- 26 de diciembre de 2022; 104.5 días.
- 21 de abril de 2023; 30.5 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 132 meses 11.5 días (3971.5) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 262 meses de prisión, equivalente a 131 meses (3930 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto la señora Beatriz González Contreras, mediante escrito manifiesta ser la madre del sentenciado, señalando estar dispuesta a recibirlo en su residencia ubicada en el kilómetro 2 vía Chimitá barrio Convivir casa 218 A, Girón Santander; información ratificada por Ángel Jair Moreno Mendoza y recibo de servicio público en el que se registra dicha dirección. Obran igualmente referencia familiar ofrecida por Laura Nathaly Bastos Contreras, referencia personal ofrecida por el pastor de la iglesia Pentecostal Unida de Colombia.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

---

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de $200.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder al sentenciado GONZALO VESGA CONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.940.439, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de $200.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución se librará oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en el kilómetro 2 vía Chimita barrio Convivir casa 218 A, Girón Santander, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá

vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado BLADIMIR BLANCO BUITRAGO, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, BLADIMIR BLANCO BUITRAGO fue condenado a la pena de 96 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia del 15 de junio de 2019 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 34649 (2019-04268).

2. En sentencia proferida el 14 de mayo de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a BLADIMIR BLANCO BUITRAGO a pena de 48 meses de prisión, por el delito de hurto calificado, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 15 de junio de 2019 y la vigilancia de la sanción correspondió a este despacho bajo el radicado NI 33601 (2019-03170).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i)Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de dos sentencias ejecutoriadas, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, los delitos no fueron cometidos mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad y finalmente, con la característica común de la negativa del subrogado penal.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal[1] (Ley 599 de 2000), es del caso tomar como base la pena de mayor entidad, es decir la de 96 meses de prisión impuesta en sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado dentro del radicado NI 34649 (2019-04268), sanción que se incrementará en 30 meses, en virtud a la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal

[1] **ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado bajo el radicado NI 33601 (2019-03170).

Por consiguiente, una vez efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido entonces a una pena definitiva acumulada de CIENTO VEINTISEIS (126) MESES de prisión como responsable de los delitos ya referidos anteriormente.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el mismo término de la pena principal.

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende se integrará a esta, también la actuación radicada con el NI 33601 (2019-03170) que vigila esta oficina.

Po lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a BLADIMIR BLANCO BUITRAGO, identificado con la cédula 1.218.213.940, en sentencias proferidas: (i) el 19 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado dentro del radicado NI 34649 (2019-04268) y ii) el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado bajo el radicado NI 33601 (2019-03170).

El sentenciado BLADIMIR BLANCO BUITRAGO queda sometido a una pena acumulada de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISION.

SEGUNDO**:** La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

CUARTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado se hará las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia XXI, y también en los demás que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Por el centro de servicios de estos juzgados se integrará a este expediente el radicado NI 33601 (2019-03170) que vigila esta oficina

SÉPTIMO: Se deberá cancelar cualquier orden de captura o requerimiento que con motivo de las actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

OCTAVO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado CARLOS ARTURO DUQUE VALENCIA, dentro del proceso bajo el radicado 17001-6000-060-2014-00312-00 NI. 17115.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS ARTURO DUQUE VALENCIA la pena de 14 años, 8 meses y 7 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales, como responsable de los delitos homicidio agravado en concurso homogéneo y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18850366	252	ENSEÑANZA	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena de 32 días por enseñanza**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CARLOS ARTURO DUQUE VALENCIA, aduciendo que su representado reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

El pasado 5 de mayo se negó la libertad condicional al sentenciado, comoquiera que para ese momento no superaba el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal.

Se recibe por parte del establecimiento carcelario documentos para estudio de redención de pena, razón por la cual se realizará nuevamente el estudio de la libertad condicional, con base en los siguientes documentos:

- Resolución No. 410 00940 del 28 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

"Libertad Condicional. *Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la

procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado CARLOS ARTURO DUQUE VALENCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 17 de mayo de 2017[1], por lo que lleva en físico 74 meses y 14 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 316 días (1º/11/2017), 56 días (23/03/2018), 131 días (18/02/2019), 103 días (10/09/2020), 28 días (9/03/2021), 91 días (4/03/2022), 132 días (18/10/2022), 65 días (05/05/2023) y 32 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 106 meses y 8 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que CARLOS ARTURO DUQUE VALENCIA fue condenado a la pena de **14 AÑOS, 8 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN,** superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **105 meses y 22 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No *410 00940* del 28 de julio de 2023. expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado CARLOS ARTURO DUQUE VALENCIA por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

[1] Cuaderno No. 1 - Folio 36, Boleta de Detención No. 155.

De esa manera, se observa que para demostrar el arraigo, fueron allegados los siguientes documentos: Certificación del Capellán del CPMS Bucaramanga en la que indica que DUQUE VALENCIA reside en la **Carrera 4 N° 6-46 Restrepo Filadelfia Caldas**, con contacto familiar la señora Gloria Nelly Chica (esposa), declaración ante Notaría suscrita por la señora Doralice Duque de Gallo, manifestando que conoce al sentenciado hace 47 años y que ayuda a sus padres económicamente con la venta de artesanías en madera realizadas en el INPEC, un recibo de servicio público a nombre del señor Ariel Duque Noreña de la **Vereda Aguadita Pequeña del municipio de Filadelfia**, constancia de la Secretaría de Gobierno del municipio de Filadelfia, mediante la cual certifica que los señores ADIELA VALENCIA DE DUQUE y JOSE ARIEL DUQUE NOREÑA, padres del procesado, tienen su domicilio en el municipio de Filadelfia, Caldas, en la Vereda Aguadita Pequeña Finca El Vergel y una comunicación suscrita por el señor Samuel Campiño Galvis, quien en calidad de presidente de la junta de Acción Comunal certifica que el señor CARLOS ARTURO DUQUE VALENCIA ha vivido en la vereda La Aguadita durante 30 años.

Revisados los elementos allegados, observa el Despacho que no hay claridad del lugar fijará el domicilio en el evento de concederse la libertad condicional, toda vez que el sentenciado no lo indica en su petición del 13 de julio de 2023, aunado a que los soportes allegados hacen relación a la **Carrera 4 N° 6-46 Restrepo Filadelfia Caldas y a la Vereda Aguadita Pequeña del municipio de Filadelfia,** motivo por el cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente conceder la libertad condicional.

Se previene al procesado para que allegue manifestación expresa de la dirección donde residirá, el vínculo familiar y social que tiene en esa dirección, para lo cual podrá remitir otros elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

e) Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a las víctimas con ocasión de la conductas punibles cometidas.

Al respecto, se advierte que en la sentencia condenatoria se precisó que:

> "*Según los artículos 102 y siguientes de la ley 906 de 2004, las víctimas podrán promover el incidente de reparación integral, en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Sin embargo, según la especial condición de las víctimas, se advertirá que, si bien al momento de sucedidos los hechos, aún no estaba en vigencia la Ley 1098 de 2006, atendiendo a que se trata de una situación respecto a la instrumentalización del proceso, y con el fin de rodear de garantías un proceso seguido, por la muerte de dos menores de edad, el*

mismo se adelantará oficiosamente, si no lo hubieren solicitado las personas facultadas para promoverlo, en los términos del artículo 197 de la Ley 1098 de 2006."

Por lo anterior, en estos momentos desconoce el Despacho si hubo condena en perjuicios por cuenta de este asunto y hasta tanto sea emitida, no es dable al Despacho omitir o desplazar la valoración de este requisito, ya que sin esta información se torna improcedente otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Debe precisarse que para acceder al beneficio de la libertad condicional deben reunirse todos los requisitos y no solo algunos de ellos, y en este caso no se acredita el requisito de arraigo y la reparación de los perjuicios a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, aspectos que impiden otorgar el beneficio penal, ante el aseguramiento que debe existir frente a esta exigencia pecuniaria, salvo que se demuestre insolvencia para su pago.

Sin embargo, en aras de contar con la información sobre esta condición, se ordena oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, para que informe el estado actual del incidente de reparación propuesto dentro del proceso 17001-6000-060-2014-00312-00 y en el evento de haber concluido, allegue copia de la decisión, para que obre dentro del expediente, a efectos de constatar si se satisfacen o no los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CARLOS ARTURO DUQUE VALENCIA, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a CARLOS ARTURO DUQUE VALENCIA, **redención de pena en treinta y dos (32) días por enseñanza**, los cuales se abonarán como descuento de la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado CARLOS ARTURO DUQUE VALENCIA **ha descontado 106 meses y 8 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CARLOS ARTURO DUQUE VALENCIA, conforme lo señalado en este proveído.

CUARTO.- **OFICIAR** al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales para que informe a este Despacho el estado actual del incidente de reparación integral propuesto dentro del proceso bajo radicado 17001-6000-060-2014-00312-00 y en el evento de haber concluido, allegue copia de la decisión.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la Asesoría Jurídica del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja, a favor del sentenciado WILLIAM DE JESUS GOMEZ QUICENO

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 24 de noviembre de 2014, condenó a WILLIAM DE JESUS GOMEZ QUICENO a pena de 58 meses de prisión y multa de 1.5 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta de 58 meses de prisión (1740 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2018, para un total de 57 meses 19 días (1729 días).
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ Lo anterior permite colegir que el sentenciado WILLIAM DE JESUS GOMEZ QUICENO aún no habría cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, circunstancia por la que se impone la negativa de la solicitud.

No obstante lo anterior, dentro de la presente actuación a WILLIAM DE JESUS GOMEZ QUICENO, ya le fue otorgada la libertad condicional por este juzgado mediante auto interlocutorio del 17 de abril de 2023, disponiendo para la notificación, suscripción de la diligencia de compromiso y emisión de orden de libertad comisionar a los Juzgados Penales del Circuito (reparto) de Barrancabermeja.

Al expediente fueron allegados los documentos mediante los cuales se pudo verificar que el sentenciado fue notificado y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja el 12 de julio de 2023, despacho que emitió orden de libertad No 02-2023 el 1° de agosto de 2023.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar al sentenciado WILLIAM DE JESUS GOMEZ QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía 171.186.586 la solicitud de libertad por pena cumplida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado se comisiona a los juzgados Penales del Circuito (Reparto) de Barrancabermeja. Por el Centro de servicios líbrese despacho comisorio. El sentenciado reside en invasión Brisas del Río, Manzana 3 Lote 16 teléfonos 3202252310 y 3227156256.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

YENNY

NI. 19083 (Radicado 68001.60.00.159.2011.03715.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
NOMBRE	JESUS ANDRES PABON DIAZ
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00159.2011.03715 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la extinción de la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en relación con el sentenciado **JESÚS ANDRÉS BARÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.633.246**.

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2012[1], el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JESÚS ANDRÉS BARÓN DÍAZ, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de uno punto cinco (1.5) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 20 de mayo de 2014[2], el Juzgado Tercero Homólogo de Cúcuta, le concedió a BARÓN DÍAZ la liberación condicional,

[1] Folio 4 y ss. Cuaderno tres.
[2] Folio 13. Cuaderno dos.

por un período de prueba de 13 meses y 6 días, previa suscripción de diligencia de compromiso.

Posteriormente, esta Autoridad Judicial le otorgó a BARÓN DÍAZ la liberación definitiva de la pena de prisión, quedando pendiente el cumplimiento de la pena accesoria.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, que se impuso a JESÚS ANDRÉS BARÓN DÍAZ, en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ-SP 1º de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia[3], este Despacho Ejecutor adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación Penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan "*...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"*[4] que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*[5].

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006
[4] CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.
[5] Ibídem.

con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"…(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Entonces, al faro de la preceptiva legal y jurisprudencial, se tiene que BARÓN DÍAZ, goza del derecho a la libertad, tras cumplir la pena de prisión; sin embargo, acorde con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del artículo 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, el tiempo impuesto en la sentencia para esta sanción ya feneció.

Como consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, a favor de **JESÚS ANDRÉS BARÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.633.246**, impuesta en sentencia proferida el 31 de enero de 2012 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y remítase la actuación al Juzgado de origen – Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga - para su archivo definitivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

CUI 680016000159- 2014-07804 N.I 11415

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 /2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 090 422 371 de Cúcuta**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, el 23 de abril de 2015, condenó a JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE, a la pena principal de **210 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la

suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de julio de 2014, por lo que lleva privado de la libertad 108 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas[1], arroja una penalidad cumplida de CIENTOVEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por MERCHÁN MANRIQUE, que acompaña de la documentación del CPAMS Girón, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPAMS Girón, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Declaración extrajuicio rendida por Martha Xiomara Marique Burgos, hermanoa quien manifiesta su intención de recibirlo en su vivienda
- Certificado de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno MERCHÁN MANRIQUE, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

[1] 17 meses 20 días de prisión

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[2].

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 21 de julio de 2014, que para el sub lite sería de **126 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 21 de julio de 2014, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 126 MESES DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena[3]. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

---

[2] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

[3] 17 meses 20 días

penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo suscrito entre penado y la Fiscalía, negociación supervisada por el Juzgado cognoscente al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de MERCHÁN MANRIQUE, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; consistente en la eliminación del agravante previsto en el numeral 4 del art. 104 del CP; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HOMICIDIO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*…el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a*

la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados" [4]

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que MERCHÁN MANRIQUE, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable[5] para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues si bien en la cartilla biográfica señalo que se trata de la Calle 28 del Barrio López parte Alta de Cúcuta Norte de Santander, obra a la manifestación de la Sra. Martha Xiomara Manrique Burgos, quien afirma ser la hermana y recibirlo en su vivienda ubicada en el Conjunto Rincón del Rodeo Mz F Casa 2 El Rodeo de Cúcuta -Norte

[4] Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

[5] Resolución del 421 792 del 19 de julio de 2023, emitido por la Dirección del CPAMS GIRÓN.

de Santander, sin que se tenga conocimiento de las razones que motivan tal variación de suerte que sea evidente que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo, en el cual dará continuidad a su proceso de reinserción social.

Ello por cuanto no precisa del por qué se afincan sus raíces familiares, en uno u otro lugar, o de cuenta de la conformación del grupo familiar, tampoco si se trata de vivienda propio, alquiler o familiar. Y justificar la variación de una residencia a otra.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JAIRO ISMAEL MERCHÁN MANRIQUE**, ha cumplido una penalidad de CIENTOVEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **JAIRO ISMAEL MERCHÁN MANRIQUE**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

ARV

NI	**—**	**32199**	**—**	**Exp. físico**
RAD	**—**	**68081600013520170127100**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	01	—	AGOSTO	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir solicitud de **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**ANTONIO JULIO ARIZA HOYOS**							
Identificación	**3.984.664**							
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja (por otro asunto)							
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes							
Procedimiento	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 02	Penal	Circuito de Conocimiento	Barrancabermeja			12	06	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga				15	02	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de la decisión final						07	03	2019
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
				Final		12	10	2017
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**48**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						48	-	-
Pena privativa de otro derecho						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						63 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					
Ejecución de la		**Fecha**				**Monto**		

Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Subtotal					**-**	**-**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

A este Despacho por reparto del 30/12/2019, correspondió vigilar la sentencia descrita en el cuadro que precede, cuyo conocimiento se avocó con auto del 10 de diciembre de 2021, en el que noticiados por consulta al SISIPEC que el penado se encontraba privado de la libertad – en detención domiciliaria- a cargo del EPMSC de Barrancabermeja, por cuenta del Juzgado Primero Penal Municipal de esa localidad, en razón de las diligencias con radicado 2017-00116, se dispuso oficiar con carácter urgente tanto por el penal en mención, como por ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja, para que cuando cesaran los motivos de esa privación de la libertad fuera dejado a disposición

de este Juzgado con ocasión del presento proceso, dentro del que es requerido para purga de pena. Sin que desde entonces eso haya ocurrido.

Siendo lo cierto que en la actualidad el petente NO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este Juzgado y en razón de las diligencias del radicado de la referencia.

4. Órdenes a emitir:

No declarar el cumplimiento total de la pena**.**

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

Oficiar por ante el Juzgado fallador en el presente asunto, Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, a efectos INFORME con destino a este Despacho en el TÉRMINO DE LA DISTANCIA, si por estos hechos el sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad, indicando puntualmente de que fecha a que fecha y remitiendo de ser posible las respectivas boletas de detención y libertad, que se hubieren librado dentro de dicho proceso.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos**.

2. **OFICIAR** por ante el Juzgado fallador en el presente asunto, Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, a efectos INFORME con destino a este Despacho en el TÉRMINO DE LA DISTANCIA, si por estos hechos el sentenciado estuvo inicialmente privado de la libertad, indicando puntualmente de que fecha a que fecha y remitiendo de ser posible las respectivas boletas de detención y libertad, que se hubieren librado dentro de dicho proceso.

3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de permiso para estudiar elevado por el sentenciado JORGE ARMANDO TORO REYES identificado con C.C. 1.098.675.386, privada de la libertad en su domicilio ubicado en la Calle 104B No. 42ª-38 Barrio San Bernardo de Floridablanca.

CONSIDERACIONES

1. El despecho vigila la pena de 50 meses de prisión impuesta a JORGE ARMANDO TORO REYES mediante sentencia del 24 de abril de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto agravado y falsedad en documento privado, en la que se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado 68001600000020170011800 NI 31236.

2.- El 18 de julio de 2023 se avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2] por el reparto que efectuado por el Juzgado Quinto Homólogo.

3.- Ingresa en la fecha el expediente al despacho a efectos de estudiar la viabilidad de conceder permiso para estudiar un curso presencial de Sistemas de Generación de Energía Eléctrica Utilizando Energías Renovables a realizarse en el SENA del 3 al 25 de agosto de 2023; solicitando se autorice su desplazamiento a la Calle 10No. 28-77 Barrio la Universidad Punto Digital de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00am y las 12:00 pm.

4.- Adjunta a su pedimento soporte de Inscripción en estado “preinscrito” en 1 folio.

5.- En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si resulta viable acceder a la petición de permiso para estudiar en los específicos términos atrás señalados. Desde ya debe anunciarse que con los soportes documentales allegados; por el momento, no existe la posibilidad de acceder a la petición. Las razones de la decisión son las siguientes:

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

5.1.- Argumentos Jurídicos.

5.1.1.- Según el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se funda en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos; previéndose igualmente en los artículos 79 y 81 de la Ley 65 de 1993 que el trabajo para los privados de la libertad se configura como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

5.1.2.- En igual sentido, la ley 1709 adicionó los artículos 38 D y 38 E del C.P., según los cuales, en la ejecución de la prisión domiciliaria, el juez podrá autorizar al condenado a trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, actividad que será controlada mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, susceptible de la redención de pena respectiva, todo circunscrito a las mismas garantías de las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

5.1.3.- De lo anterior, resulta ineludible concluir que tal y como ocurre con los condenados en forma intramural, las personas privadas de su libertad en la residencia beneficiadas del sustituto de la prisión domiciliaria tienen derecho de laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los primeros; no obstante, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor la carga de verificar si la propuesta para estudiar que presenta el sentenciado, se estima congruente con las obligaciones que le impone la prisión domiciliaria.

5.2.- Argumentos fácticos.

Si bien, en su solicitud de estudio, el condenado fue claro en detallar que lo que pretende es obtener el aval para desplazarse entre el 3 y el 25 de agosto de 2023 de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00pm a la Calle 10No. 28-77 Barrio la Universidad, para asistir en forma presencial al programa del SENA denominado Sistemas de Generación de Energía Eléctrica Utilizando Energías Renovables; lo cierto es que el documento con el que pretende soportar lo anterior resulta insuficiente para acreditar las condiciones aludidas; si en cuenta se tiene que:

(i) Aun cuando el curso inicia el 3 de agosto, el documento que aporta solo refleja la condición de “preinscrito” al mismo.

(ii) El horario en el que alude debe asistir al programa citado – lunes a viernes de 8:00a.m a 12:00pm - no logra extraerse del documento allegado.

(iii) Consultada la página Web del SENA se extrae que su condición es la de “preinscrito”, y que se trata de “jornada mixta”.

Inscripciones a programas de formación

A continuación se mostrarán las inscripciones vigentes del usuario a los programas de formación ofertados.

Tipo de documento:	**CC**
Número de documento:	**1098675386**

SISTEMAS DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA UTILIZANDO ENERGIAS RENOVABLES

Código Ficha:	2804683
Nivel del programa:	CURSO ESPECIAL
En dónde:	PUNTO VIVE DIGITAL TECNOLÓGICO (BUCARAMANGA - SANTANDER) (BUCARAMANGA - SANTANDER)
Jornada:	MIXTA
Estado de inscripción:	Preinscrito

6.- Conclusión.

En los términos anteriores es inviable en este momento acceder a la propuesta de estudio elevada por el condenado JORGE ARMANDO TORO REYES, en tanto la certificación que allegó en aras de acreditar la existencia del mismo solo da cuenta de haber realizado la preinscripción al curso de Sistemas de Generación de Energía Eléctrica Utilizando Energías Renovables a realizarse por el SENA entre el 3 y el 25 de agosto de 2023; pero no, la aprobación y/o inscripción formal al mismo; así como tampoco da cuenta de que se trate de un curso presencial, ni menos aún se determina que el horario en el que el mismo se va a desarrollar es el indicado en su petición – lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 p.m; máxime, si en cuenta se tiene que de la consulta efectuada en la página web de la Institución referida da cuenta que la jornada contemplada para el mismo es “mixta”.

Lo anterior no obsta para disponer que por ASISTENCIA SOCIAL se proceda a verificar en forma URGENTE con el SENA si efectivamente el condenado se encuentra admitido en el curso denominado curso de Sistemas de Generación de Energía Eléctrica Utilizando Energías Renovables y determine las condiciones de modo, tiempo y lugar prevista para el desarrollo del mismo.

Obtenido lo anterior, ingrese en forma inmediata al despacho para lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR al sentenciado JORGE ARMANDO TORO REYES el PERMISO PARA ESTUDIAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por ASISTENCIA SOCIAL procédase a verificar en forma URGENTE con el SENA si efectivamente el condenado TORO REYES se encuentra admitido en el curso denominado curso de Sistemas de Generación de Energía Eléctrica Utilizando Energías Renovables y determine las condiciones de modo, tiempo y lugar prevista para el desarrollo del mismo.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

NI. 31236 CUI 68001600000020170011800
C/: JORGE ARMANDO TORO REYES
D/: Hurto agravado y otros
Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN por su condición de padre cabeza de familia, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-160-2012-05929-00 NI. 16624.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN la pena de 32 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón por el delito de inasistencia alimentaria. Al sentenciado le fue revocado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria mediante auto del pasado 6 de marzo. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de diciembre de 2020[1].

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El pasado 17 de mayo se recibe en este Juzgado la solicitud elevada por el apoderado del sentenciado para que se conceda la prisión domiciliaria a su defendido alegando su condición de padre cabeza de familia respecto de su menor hija E.Z.A.M., quien afirma quedaría en absoluto abandono ante la privación de la libertad de su padre. Manifiesta que la Comisaría de Familia de Piedecuesta resolvió dejar la ubicación, cuidado y custodia personal de la menor a cargo del señor LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN, en la dirección sector 4 casa 496 barrio Nueva Colombia del municipio de Piedecuesta, decisión ratificada y confirmada en sentencia del 11 de noviembre de 2021.

Asimismo, considera que el delito por el que fue condenado su poderdante no constituye un peligro para la sociedad, aunado a que no ha querido evadir el cumplimiento de la sentencia, para lo cual solicitó cambio de domicilio para laborar y brindarle a su hija una vivienda digna y mejores cuidados.

Para tal efecto, aporta la declaración juramentada de la señora María Sorani Escobar Rincón, Auto de apertura PARD expedido por la Comisaría de Familia de Piedecuesta, audiencia de práctica de pruebas y fallo emitido por la Comisaría de Familia, copia de los correos electrónicos enviados desde la cuenta de "Nicol Escobar" y del auto del 6 de marzo de 2023 de revocatoria de la prisión domiciliaria. El pasado 27 de junio, previo a resolver de fondo solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, se dispuso librar misión de trabajo por Asistencia Social, tendiente a la emisión de concepto para establecer la condición deprecada por el sentenciado a través de apoderado.

Según lo previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 *ibídem*, que en su causal 5° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite la condición de madre o padre cabeza de familia del condenado, instituto que se encuentra reglado en la Ley 750 de 2002.

El artículo 1º de la ley 750 de 2002 indica la procedencia de la prisión domiciliaria cuando se reúnan los siguientes requisitos: **(a.) Ser madre cabeza de familia**, **(b.) Que desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo**; (c.) La sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d.) No registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos**.**

De igual forma, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre cabeza de familia quien: "…***ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente****, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Esta condición también puede ser predicada por el **padre cabeza de familia** en iguales términos, y frente a otras personas del núcleo familiar que estén permanentemente a su cargo y se encuentren en una situación especial de discapacidad o enfermedad de tal manera que no puedan trabajar y proveer su sustento por ellos mismos.

Analizado el caso bajo estudio y los medios cognoscitivos obrantes en el expediente, el Juzgado considera que el condenado LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN no se hace merecedor del mecanismo sustitutivo, porque no acredita la condición de padre cabeza de familia conforme lo previsto en las leyes 82 de 1993 y 750 de 2002.

Ciertamente, es claro conforme esta última norma que es madre o padre cabeza de familia quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, y carece de ayuda de su cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar, características que han sido ampliamente explicadas por el Máximo Tribunal Constitucional:

"…Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.

En el análisis respectivo debe considerarse, por supuesto, la definición de madre cabeza de familia consagrada por la Ley 82 de 1993 y que se refiere a aquella mujer que "quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar", así como los criterios identificadores suministrados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en esencia son los establecidos en la Sentencia SU-388 de 2005[1], previamente citada."[2]

Al respecto, de acuerdo con el informe de Asistencia Social emitido el 28 de julio, se observa que si bien se encuentra plenamente demostrada la custodia asignada por la Comisaría de Familia de Piedecuesta de su menor hija E.Z.A.M. a su progenitor, señor LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN, conforme el fallo emitido el 11 de noviembre de 2021 por la Comisaría de Familia de Piedecuesta, desde el momento de la captura de ARIZA RINCÓN, la menor se halla bajo el cuidado de su tía María Sorani Escobar Rincón, quien desde entonces es quien le provee lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas como vestuario, alimentación, recreación y esparcimiento. Asimismo se estableció que la menor actualmente no se encuentra en condiciones de riesgo de seguridad, recibiendo buen trato, cuidados y afecto.

De otra parte, se advierte que en el inmueble también residen Breiddy Nicole García Escobar, prima de la menor, quien cuenta con 20 años de edad, estudiante universitaria y Daniel Bayona, trabajador en fábrica de alimentos y primo de la señora María Sorani Esobar Rincón.

Bajo esos supuestos, no resulta procedente el mecanismo sustitutivo de la pena que se invoca, comoquiera que LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN no cumple con lo presupuestos necesarios para obtener el subrogado de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, ya que no es suficiente señalar que tiene una hija menor de edad bajo su custodia, sino además resulta indispensable probar

[1] M.P. Clara Inés Vargas Hernández
[2] CConst, C-154/2007, M. G. Monroy Cabra.

que es la única persona que puede encargarse de suplir dicha obligación; situación que no fue demostrada por el peticionario. Por lo contrario, quedó acreditado que la menor cuenta con una red de apoyo que pueden sostenerla y brindarle el sostén económico y afectivo que ésta requiera, durante el tiempo que el sentenciado cumple la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia con ocasión de la conducta punible a la que fue condenado.

En consecuencia, desvirtuado el presupuesto de deficiencia sustancial de ayuda de otro miembro del grupo familiar, resulta improcedente la solicitud de prisión domiciliaria del sentenciado LUIS JOSÉ ARIZA RINCÓN , conforme lo previsto en la Ley 750 de 2002.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del sentenciado LUIS JOSÉ ARIZA RINCON, por no reunir los requisitos previstos en la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada a favor del sentenciado BRIAN JULIAN PALOMINO GOMEZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

BRIAN JULIAN PALOMINO GOMEZ descuenta pena de 256 meses de prisión impuesta en sentencias proferidas (i) el 30 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado y (ii) el 10 de octubre de 2014 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como autor del delito de fabricación, trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18514751	ENE/2022	MAR/2022	608	38			✓
18605792	ABR/2022	JUN/2022	600	37.5			✓
18690895	JUL/2022	SEP/2022	592	37			✓
18779968	OCT/2022	DIC/2022	600	37.5			✓
18862727	ENE/2023	MAR/2023	544	34			✓
TOTAL			2944	**184**			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

"***ARTÍCULO 38G.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo;*

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B* del Código Penal[2] y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena acumulada de 256 meses de prisión (7680 días)
- La privación de su libertad data desde el 5 de noviembre de 2014 a la fecha, es decir, a hoy presenta una detención física de 104 meses 26 días (3146 días).
- Se le ha reconocido redención de pena, así:
  - 9 de marzo de 2017: 110.5 días
  - 14 de julio de 2017: 44 días
  - 07 de diciembre de 2017: 20.5 días

---

[2] **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (…)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

- 20 de febrero de 2018: 29 días
- 02 de agosto de 2018: 84 días
- 28 de febrero de 2020: 190.5 días
- 22 de mayo de 2020: 39 días
- 4 de diciembre de 2020: 78 días
- 23 de junio de 2021: 27.5 días.
- 28 de octubre de 2021; 60.5 días.
- 12 de abril de 2022; 39.5 días.
- 15 de junio de 2022; 70 días.
- En la fecha 184 días.

➢ Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de meses 137 meses y 13 días (4123 días).

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 256 meses de prisión, equivalente a 128 meses (3840 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto el señor Luis Eduardo Archila, Presidente de la Junta de acción comunal del sector, certifica que el penado tiene su domicilio en la carrera 11 No 49-12 del barrio Villaluz Floridablanca, contacto telefónico familiar 3165105224; información ratificada en declaración rendida ante notaría por su compañera permanente Leidy Julieth Nova Escalante; además se allegaron referencias personales ofrecidas por Raquel Escalante, Oscar Mauricio Quintero, Nohelia Mendoza y Sandra Roció González, así mismo obra recibo de servicio público en el que se registra la dirección referida.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa caución real por valor de $200.000, que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder al sentenciado BRIAN JULIAN PALOMINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.045, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de $200.000 que deberá consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución se librará oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la carrera 11 No 49-12 del barrio Villaluz Floridablanca, contacto móvil familiar 3165105224, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

YENNY

NI 15071 (Radicado 2021-00026)
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	**REDENCION DE PENA**
NOMBRE	**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**
BIEN JURIDICO	**SALUD PÚBLICA**
CARCEL	**CPMS ERE BUCARAMANGA**
LEY	**LEY 906 /2004**
DECISIÓN	**CONCEDE**

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.245.337.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, condenó **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES,** a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS al hallarlo responsable de la comisión de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021 y lleva privado de la libertad 16 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA, por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2022EE0148344 sin fecha[1], contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

[1] Ingresado al Despacho el 8 de septiembre de 2022

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18600558	Febrero-Junio/2022		540	
	TOTAL		**45**	
	TOTAL REDIMIDO	**45 días = 1 mes 15 días**		

Que le redimen en actividades de estudio en 1 MES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida hoy, arroja una penalidad cumplida de 18 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, una redención de pena por estudio de **1 MES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **DECLARAR** que **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, ha cumplido una penalidad de **18 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

CUI 680016000159- 2014-07804 N.I 11415

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 /2004
RADICADO	11415-2014-07804 -1 cuaderno-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 090 422 371 de Cúcuta**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, el 23 de abril de 2015, condenó a JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE, a la pena principal de **210 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de julio de 2014, por lo que lleva privado de la libertad 108 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio No 421 2023EE01322970 del 19 de julio de 2023[1] contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de MERCHÁN MANRIQUE, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18863105	Enero a Marzo/23		278	
18906290	Abril a Mayo/23		234	
	TOTAL		**512**	
Tiempo redimido		**42 = 1 mes 12 días**		

Que le redime su dedicación intramuros 1 MES 12 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores (16 meses 8 días), arroja un total redimido de 17 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de CIENTOVEINTISEIS (126) MESES DE PRISIÓN.

[1] Ingresados al Despacho el 25 de julio de 2023

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE,** una redención de pena por estudio de **1 MES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **17 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE** cumplió una penalidad de **126 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. **- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado EDINSSON NODIER RIAÑO ACOSTA, quien se halla descontando pena en el establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 20 de abril de 2021 por el juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, EDINSSON NODIER RIAÑO ACOSTA fue condenado a la pena de 75 meses de prisión y multa de 2157 smlmv, como responsable del delito de concierto para delinquir, receptación agravada, hurto calificado y extorsión.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

Powered by CamScanner

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. ***La redención de pena es un derecho*** *que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18691769	MAY/2022	SEP/2022			484	60.5	✓
18778866	OCT/2022	DIC/2022			296	37	✓
TOTALES					780	**97.5**	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado EDISSON NODIER RIAÑO ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.316, redención de pena de NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) días, por actividades realizadas intramuros.

Powered by CamScanner

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

Powered by CamScanner

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ANGEL DE JESUS FANDIÑO MEDINA, quien se halla descontando pena en el establecimiento penitenciario y carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 11 de septiembre de 2017 por el juzgado Segundo Penal del Circuito Vélez- Santander, ANGEL DE JESUS FANDIÑO MEDINA fue condenado a pena de 13 años de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. ***La redención de pena es un derecho*** *que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "*otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo*", pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia, el despacho, procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
CERTIFICADO	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18501950	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18604299	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18664539	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
TOTALES					1104	**92**	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de NOVENTA Y DOS (92) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

Powered by CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ANGEL DE JESUS FANDIÑO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.767.226, redención de pena de NOVENTA Y DOS (92) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

Powered by CamScanner

637 (CUI 11001310405620090-00020)

5 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	600 DE 2000
RADICADO	2009-000020 5 CDNOS
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 72 234 214**.

ANTECEDENTES

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 5 de abril de 2010 revocó la sentencia absolutoria que emitió el Juzgado 56 Penal del Circuito en Descongestión OIT el 14 de diciembre de 2009 y condenó a GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES, a la pena de **400 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 11 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN -que va del 12 de enero al 14 de diciembre de 2009-. Con posterioridad su

detención va desde el 12 de octubre de 2010, y lleva privado de la libertad CIENTOSESENTA Y CINCO (165) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el sentenciado solicita la concesión de la libertad condicional al considerarse que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado; pedimento respaldado igualmente con la documentación allegada por el Penal[1], que a continuación se enuncia:

- ✓ Resolución No 421 727 del 29 de junio de 2023, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- ✓ Certificados de cómputos y conductas del sentenciado ROMÁN DE LOS REYES,
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ROMÁN DE LOS REYES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como para el sublite la ocurrencia de los hechos data del **7 de octubre de 2006 (Barranquilla)**, es decir, acaecieron en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, en el cual el Legislador exigía para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena (3/5 partes), y el buen comportamiento intramural, sin entrar a valorar aspectos tales

[1] Ingresada el Juzgado el 8 de septiembre de 2021

como sus antecedentes judiciales, la naturaleza o modalidad delictiva, y aspectos relacionados con el pago de los perjuicios o la multa impuesta[2].

Normativa que consagra tratamiento más benévolo respecto de la regla vigente, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004; en tal virtud en aplicación del principio de favorabilidad por ultraactividad[3] de la ley penal, será el que rija para la decisión, si se tiene que la aplicación gradual de la norma posterior no resulta benéfica al actor en el caso concreto, ello en consonancia con lo expuesto por el Máximo Tribunal Constitucional respecto de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, así:

> *"Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: "la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunda en beneficio del procesado".*

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el sustituto de libertad condicional, implica la concreción del fin resocializador de la pena y por ende la oportunidad de reincorporarse a la sociedad mediante el disfrute

---

[2] Art. código penal art. 64. Ley 599 de 2000. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.
No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

[3] Sentencia T 019 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que: *"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (…) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*
La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

de derecho a la libre locomoción, tras largo tiempo de reclusión intramuros; tal como lo ha determinado la Corte Constitucional:

> "*...el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que hay dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.* El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la *resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad*".

Entonces, en relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto, atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos -7 de octubre de 2006 en Barranquilla-, que para el sub lite sería de **240 MESES DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 2 de octubre de 2020[4], y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad DOSCIENTOSCUATRO (204) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que arroja la sumatoria del tiempo físico (165 meses 1 día de prisión) y las redenciones de pena reconocidas (39 meses 24 días de prisión). No es del caso acreditar el pago de multa pues la norma no prevé dicha exigencia, situación homologable al pago de los perjuicios.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para

[4] Más la detención inicial 11 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN (que va del 12 de enero al 14 de diciembre de 2009)

denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES**, ha cumplido una penalidad de DOSCIENTOSCUATRO (204) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - NEGAR a **GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

ARV

637 (CUI 11001310405620 09-00020)
5 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	600 DE 2000
RADICADO	2009-000020 5 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 72 234 214**.

ANTECEDENTES

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 5 de abril de 2010 revocó la sentencia absolutoria que emitió el Juzgado 56 Penal del Circuito en Descongestión OIT el 14 de diciembre de 2009 y condenó a GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES, a la pena de **400 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 11 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN -que va del 12 de enero al 14 de diciembre de 2009-. Con posterioridad su detención va desde el 12 de octubre de 2010, y lleva privado de la libertad CIENTOSESENTA Y CINCO (165) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0120695 del 19 de julio de 2023[1], contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conductas, para reconocimiento de redención de pena de ROMÁN DE JESÚS DE LOS REYES, expedidas por el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18516828	Enero a Marzo/22		372	
18605663	Abril a Junio/22		354	
18887179	Julio a Sep/22		378	
18778623	Oct a Dic/22		366	
18865677	Enero a Marzo/23		378	
	Total sumatoria		**1848**	
Tiempo redimido		**154= 5 meses 4 días**		

Lo que le redime su dedicación intramural de estudio 5 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN; que sumados con las redenciones de pena reconocidas (34 meses 20 días), arroja un total redimido de 39 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta se calificó en el grado de EJEMPLAR y actividad sobresaliente, tal y

[1] Ingresado al Despacho el 25 de julio de 2023.

como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas con antelación, se tiene una penalidad cumplida de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.

No es del caso entrar a realizar valoración del certificado de cómputo No 18416192 por cuanto ya fue analizado en proveído del 28 de marzo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES,** una redención de pena por estudio de **5 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **39 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES**, ha cumplido una penalidad de **204 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. NO REDIMIR el certificado No 18416192 a **GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES,** conforme se expuso en las motivaciones.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

ARV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor EDWIN FERNANDO SUAREZ MANRIQUE**,** registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023. Sírvase provee.

JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 23549 (**Radicado** 68276.60.00.250.2008.01161.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	EDWIN FERNANDO SUAREZ MANRIQUE
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68276.60.00.250.2008.01161 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **EDWIN FERNANDO SUÁREZ MANRIQUE,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.717.738**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 5 de septiembre de 2016[1], el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, condenó a EDWIN FERNANDO SUÁREZ MANRIQUE, a la pena de dieciocho (18) meses, multa de quince (15) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de daño en bien ajeno en concurso con lesiones personales culposas. En la sentencia se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dieciocho (18) meses, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y

[1] Folio 2 y ss.

suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 20 de mayo de 2021[2].

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a SUÁREZ MANRIQUE, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que SUÁREZ MANRIQUE, pagó caución mediante poliza de seguro judicial y suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2021; fecha en que inició el descuento del período de prueba -18 meses-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[3]; por lo que transcurrido el período de prueba -21 de noviembre de 2022-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

[2] Folio 60 - 68.
[3] Folio 69 - 70.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo.

No es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial[4].

Finalmente, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor SUÁREZ MANRIQUE fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de **EDWIN FERNANDO SUÁREZ MANRIQUE,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.717.738**, frente al proceso **NI.** 23549 (**Radicado** 68276.60.00.250.2008.01161.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

[4] Folio 60.

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **EDWIN FERNANDO SUÁREZ MANRIQUE,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.717.738**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 5 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como autor responsable del delito de daño en bien ajeno en concurso con lesiones personales culposas, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. – **INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de **EDWIN**

FERNANDO SUÁREZ MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.717.738**, frente al proceso **NI.** 23549 (**Radicado** 68276.60.00.250.2008.01161.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor del sentenciado WILSON MARTINEZ BERRIO, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

WILSON MARTINEZ BERRIO descuenta pena acumulada de 238 meses de prisión y multa de 1000 smlmv impuesta en sentencias de condena proferidas por: i) el juzgado Primero penal del Circuito de Quibdó el 18 de abril de 2016, como responsable de un concurso de hechos punibles de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y ii) el juzgado Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó, el 30 de octubre de 2017, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18780616	OCT/2022	DIC/2022	592	**37**			✓

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de TREINTA Y SIETE (37) DIAS de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al interno WILSON MARTINEZ BERRIO, identificado con CC 12.001.125, redención de pena por TREINTA Y SIETE (37) DIAS, por actividades de trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner

24151 (CUI 25899600000020210000200)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	CPMSM BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
RADICADO	2021-00002 1C
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1 001 051 842.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 10 de febrero de 2021, condenó a LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA, a la pena de **50 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 6 MESES 26 DÍAS -14 de julio de 2020 al 10 de febrero de 2021- y con posterioridad data del 8 de enero de 2022, y lleva privada de la libertad VEINTICINCO (25) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0129981 del 14 de julio de 2023[1], contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de MORALES HORTUA, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18853570	Abril/23	144		
18894498	Mayo a Junio/23	328		
	TOTAL	**472**		
TIEMPO RECONOCIDO		**29.5 = 1 mes**		

Que le redime su dedicación intramuros 1 MES DE PRISIÓN, sumándolo a las redenciones de pena reconocidas arroja un total redimido de 5 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de TREINTA (30) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN.

[1] Ingresado al Despacho el 9 de marzo de 2023.

No es del caso redimir los certificados de cómputo por el lapso enero a marzo/2023, toda vez que ya fueron objeto de reconocimiento a través de proveído del 4 de julio de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA,** una redención de pena por trabajo de **1 MES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 5 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA** cumplió una penalidad de **30 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. – NO REDIMIR los certificados de cómputo por el lapso enero a marzo/2023, conforme se indicó en las motivaciones.

CUARTO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

ARV

24151 (CUI 25899600000020210000200)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	CPMSM BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
RADICADO	2021-00002 1C
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1 001 051 842.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 10 de febrero de 2021, condenó a LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA, a la pena de **50 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 6 MESES 26 DÍAS -14 de julio de 2020 al 10 de febrero de 2021- y con posterioridad data del 8 de enero de 2022, y lleva privada de la libertad VEINTICINCO (25) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por la interna MORALES HORTUA; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 000424 del 14 de julio de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Declaración rendida por la señora Nancy Hortua Quiroga,
- ✓ Referencia personal de José Arbey Peña Guiza
- ✓ Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Vereda Verganzo Conjunto Residencial Caminos de SIE 1 Apartamento 204 Torre 6 de Tocancipá -Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por la interna MORALES HORTUA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **12 de abril de 2019 -12 enero de 2020**, que para el sub lite sería de **30 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas arroja privación efectiva de la libertad TREINTA (30) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de

---

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integra, así: *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal".*

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo suscrito entre la penada y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de MORALES HORTUA, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene que le fue reconocida la mutación de la responsabilidad de autor a cómplice; consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a

efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"…No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"…por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*…el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados*" [2]

[2] Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que MORALES HORTUA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **19 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de ejemplar y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento; ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable[3] para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que MORALES HORTUA, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Vereda Verganzo Conjunto Residencial Caminos de SIE 1 Apartamento 204 Torre 6 de Tocancipá -Cundinamarca, lugar en que residirá con su señora madre Nancy Hortua Quiroga tal como lo indicó en la declaración juramentada allegada a la foliatura; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación

[3] Resolución del 000424 del 14 de julio de 2023 emanada de la Dirección del CPMSM de Bucaramanga.

social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 MESES 8 DÍAS,** conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados. Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA**, ha cumplido una penalidad de TREINTA (30) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 MESES 8 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la

obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.-. **ORDENAR** que **LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA,** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE boleta de libertad a favor de **LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA**, ante la Dirección del CPMSM de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
24151 (CUI 25899600000020210000200

En _____, a los _____ días del mes de _____del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMSM de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **19 MESES 8 DÍAS.**
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____, celular_____ y correo electrónico_____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

_____
LEIDY MAYERLY MORALES HORTUA

El notificador (a),

_____

Bucaramanga, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional en favor del PL YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR identificado con C.E. No. 20.699.226 de Venezuela, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena acumulada de 46 meses 3 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme auto proferido por este Despacho el 18 de mayo de 2023, en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 39 meses 18 días, por el punible de hurto calificado, negándole los subrogados penales CUI. 1.60.00.159.2021.02974 y,
- La leída el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento con pena de 13 meses de prisión, por similar delito CUI. 68001.60.00.159.2020.04214.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18856671	01/01/2023	31/03/2023	216	ESTUDIO	216	18
TOTAL REDENCIÓN						18

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	27/10/2022 - 29/01/2023	EJEMPLAR
410-0020	30/01/2023 – 29/04/2023	EJEMPLAR

NI: 36874 Rad. 68001.60.00.159.2021.02974
C/: Yorman Alexánder Torres Bolívar
D/: Hurto calificado
A/: Redención y niega libertad condicional
Ley 906 de 2004

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 18 días de redención, atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR en el periodo durante el cual realizó las labores y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme a lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El sentenciado solicita la libertad condicional acompañada de (i) cartilla biográfica del interno (ii) calificaciones de conductas y (iii) resolución favorable No 00864 del 13 de julio de 2023.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 27 meses 19.8 días de prisión; que SE SATISFACE, pues el sentenciado cuenta con detención inicial de 2 meses 16 días contabilizados del 14 de agosto de 2020 hasta el 29 de octubre del mismo año; posteriormente es privado de la libertad el 16 de abril de 2021 por lo que a la fecha ha permanecido en efectivo encierro en esta segunda oportunidad 27 meses 17 días, para un total de pena física de 30 meses 3 días, que sumada a la redención de pena reconocidas de: (i) 3 meses 0.25 días el 7 de marzo de 2023 y; (ii) 18 días en este auto, arroja un total de **33 meses 21.25 días** de pena efectiva cumplida.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el tiempo que ha permanecido recluido en el establecimiento penitenciario ha sido el deseado, no registra sanción disciplinaria, razón por la que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se presentó certificación personal, laboral y de la junta de acción comunal del barrio La Feria, en la cual dan fe que el PL es una persona que se ha caracterizado por ser buen vecino, trabajador y responsable de las obligaciones adquiridas; además se adjunta un recibo de servicio público del inmueble de la calle 24 # 2 C – 47 Zarabanda – Bucaramanga.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con las conductas punibles, en las sentencias se indica que las víctimas fueron indemnizadas.

2.2.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el

principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, debe tenerse en cuenta que ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad por cuenta de este proceso, no presentando reportes negativos al respecto.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, esto es, de DOCE (12) MESES DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos ($100.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR, como redención de pena 18 días, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que el PL YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR ha cumplido 33 meses 21.25 días de pena efectiva, conforme lo consignado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a YORMAN ALEXANDER TORRES BOLIVAR por un periodo de prueba de DOCE (12) MESES DOCE PUNTO VEINTICINCO (12.25) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos ($100.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: LÍBRESE para ante el director del CPMS Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 36874 Rad. 68001.60.00.159.2021.02974
C/: Yorman Alexánder Torres Bolívar
D/: Hurto calificado
A/: Redención y niega libertad condicional
Ley 906 de 2004

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado PEDRO IGNACIO CARDENAS SERRANO, quien se halla descontando pena en el establecimiento Penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, PEDRO IGNACIO CARDENAS SERRANO, fue condenado a la pena de 11 años de prisión, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en la modalidad de trasportar agravado.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
CERTIFICADO	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18197810	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18382791	OCT/2021	DIC/2021			342	28.5	✓
18464317	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18570253	ABR/2022	JUN/2022			354	29.5	✓
18642692	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18733745	OCT/2022	DIC/2022			354	29.5	✓
18849606	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
TOTALES					2532	**211**	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS ONCE (211) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado PEDRO IGNACIO CARDENAS SERRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.358.639, redención de pena de DOSCIENTOS ONCE (211) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.
ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.
ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.
ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor KLEIDER SMITH LAVERDE MARTINEZ**,** registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023. Sírvase proveer

JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 21357 (**Radicado** 68689.61.08.607.2014.80182.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	KLEIDER SMITH LAVERDE MARTINEZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68689.61.08.607.2014.80182 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **KLEIDER SMITH LAVERDE MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.092.342.393**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 1º de marzo de 2016[1], condenó a KLEIDER SMITH LAVERDE MARTÍNEZ, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un

[1] Folio 2 y ss. Cuaderno dos.

(1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; obligaciones que materializó el 2 de marzo de 2016[2].

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a LAVERDE MARTÍNEZ, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del período de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que LAVERDE MARTÍNEZ, prestó caución mediante póliza de seguro judicial por valor de un (1) SMLMV y suscribió diligencia de compromiso el 2 de marzo de 2016, fecha en que inició el descuento del periodo de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPEC WEB[3]; por lo que transcurrido el período de prueba -3 de marzo de 2018-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo. No es viable ordenar la devolución de

[2] Folio 8 – 9.
[3] Folio 13 – 14.

suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial[4].

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operado de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de KLEIDER SMITH LAVERDE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.092.342.393, frente al proceso NI. 21357 (Rad: 2014.80182.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **KLEIDER SMITH LAVERDE MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.092.342.393**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 1º de febrero de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

[4] Folio 8.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar devolución de caución alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de KLEIDER SMITH LAVERDE MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.092.342.393, frente al proceso NI. 21357 (Rad: 2014.80182.00). Solicítese al operado de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – **REMITIR** la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja - para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 681906000239-2013-00024 N.I. 24500
Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	HUGO NIÑO DÍAZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	24500- 2013-00024 4 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **HUGO NIÑO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.136.447.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez, el 20 de octubre de 2014, condenó a HUGO NIÑO DÍAZ, a la pena principal de **187 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal; igualmente se le condenó en perjuicios en favor de la víctima; como responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN TENTATIVA y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de febrero de 2014, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO TRECE MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena de treinta y tres meses doce días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO CUARENTA Y SIETE MESES DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga por este asunto**.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional; y se allega cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE01131809 del 18 de julio de 2023[1], del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Recomendación que expidió el Vicario de la Parroquia San José de Barrancabermeja.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio La Arrocera de Cimitarra.
- Manifestaciones escritas de Luz Diaz y Martha Ines Ramos.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor del enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

[1] Se envió por el correo electrónico el 25 de julio de 2023 e ingresó al Despacho el 27 de julio del mismo año.

concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[2].

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que aun cuando se enuncia en el oficio con el que se remite la petición no se evidencia el concepto de favorabilidad que emite el penal, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, el aludido documento que conceptúe sobre la viabilidad de la libertad que se peticionó, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Ha de relacionarse también que se advierte que en el presente asunto se condenó al pago de perjuicios en cuantía de 40 SMLMV en proveído del 18 de junio de 2018 mediante trámite de incidente de reparación integral, sin que el condenado haya acreditado tal condición allegando los elementos probatorios que así lo indiquen, conforme a exigencia de la normatividad penal.

En lo que tiene que ver con el arraigo se tiene que se aporta certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio La Arrocera de Cimitarra Santander, que indica que el condenado vivirá en la diagonal 4 No. 7ª-05 del Barrio La Arrocera, donde reside su esposa la señora Martha Ines Ramos carrascal, lo que no resulta suficiente para tener por superado este requisito, en el entendido que no se prueba este vínculo, ni allegan elementos de juicios convincentes que permita

[2] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

establecer que realmente esta señora es su esposa o compañera sentimental, su cercanía con el enjuiciado, en qué calidad habita el inmueble que le permita tal disposición, ni se precisa sobre todas las personas que confirman su núcleo familiar, quienes conviven allí y el lazo con ellos, y demás datos relacionados con la vida o trabajo; situación que debe aclarar previamente al Despacho, con los cuales se pueda concluir la firme intención de permanecer en ese lugar por dicha unión.

Al respeto, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria[3]:

"…comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

Si bien se arrimó las manifestaciones de otras personas que afirman conocerlo, no se declara nada al respecto, y sin precisar en qué circunstancias lo conocieron y como ha sido su relación, se limitan a indicar que es una buena persona, responsable y de buenas costumbres, lo que en términos generales no aporta lo que interesa sobre el arraigo del enjuiciado.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

[3] SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO. - NEGARLE a **HUGO NIÑO DÍAZ,** la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con el objeto que envíen con destino a este Despacho, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad de la libertad que peticionó, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del interno JAVIER VLADIMIR FLOREZ ORDUZ, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 17 años de prisión, impuesta a JAVIER VLADIMIR FLOREZ ORDUZ en sentencia de condena proferida por el juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 6 de noviembre de 2020 como responsable del delito de homicidio agravado en tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18098923	FEB/2021	MAR/2021			204	17	✓
18201421	ABR/2021	MAY/2021			204	17	✓
18288835	SEP/2021	SEP/2021			78	6.5	✓
18386003	OCT/2021	DIC/2021			222	18.5	✓
18465806	ENE/2022	MAR/2022			228	19	✓
18574112	ABR/2022	JUN/2022			294	24.5	✓
18644015	JUL/2022	SEP/2022			324	27	✓
18734674	OCT/2022	DIC/2022			294	24.5	✓
TOTAL					1848	**154**	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Powered by CamScanner

Se abstendrá el despacho de redimir pena con relación a 42 horas de estudio correspondientes al de agosto de 2021, registradas en el certificado 18288835, dado que durante ese lapso, la evaluación del desempeño de la actividad fue deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JAVIER VLADIMIR FLOREZ ORDUZ identificado con la cédula de ciudadanía No1.100.895.873 de Pamplona, redención de pena de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) días, por actividades de estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Se abstendrá el despacho de redimir pena con relación a 42 horas de estudio correspondientes al de agosto de 2021, registradas en el certificado 18288835, dado que durante ese lapso, la evaluación del desempeño de la actividad fue deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner

Radicado 680016000160-2021-53296 N.I. 36549

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	**LIBERTAD CONDICIONAL**
NOMBRE	**CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**
BIEN JURÍDICO	**FAMILIA**
CÁRCEL	**EPMSC MÁLAGA**
LEY	**1826 /2017**
RADICADO	**35649-2021-53296 1 cuaderno**
DECISIÓN	**NIEGA**

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.674.012 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de California Santander, el 11 de marzo de 2022, condenó a CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN,** MULTA ½ SMLM e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEINTICUATRO MESES VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN**,** que al sumarle la redención de pena que se reconoció de dos meses seis días de prisión, se tiene un descuento de pena de VEINTISÉIS MESES VEINTISIETE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA** por este asunto.

PETICIÓN

Se tiene que en auto del 5 de junio de 2023, se pronunció el Despacho sobre la solicitud de libertad condicional que se invocó en favor de SANDOVAL PINEDA, negándola al no encontrarse acreditado su arraigo. En esta oportunidad ingresa el expediente al Despacho con nuevos documentos respecto del arraigo del condenado que se aportaron a través del correo electrónico, como la declaración extra juicio que firmó Luis Angel Llamas Cortes, junto con una factura de servicio público domiciliario y la certificación de residencia que expidió la presidenta del Barrio Monterredondo de esta ciudad.

Además de lo anterior se cuenta con la siguiente documentación para pronunciarse el Despacho nuevamente sobre la solicitud de libertad condicional:

- Oficio 2023EE0072499 del 25 de abril de 2023[1], con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del EPMSC MÁLAGA.
-Resolución 413 033 del 19 de abril de 2023, del Concejo de Disciplina del EPMSC MÁLAGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
-Certificado de calificación de conducta
-Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

[1] Ingresado al Despacho el 26 de mayo de 2023

Veamos entonces como el legislador para el caso concreto en atención a que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014[2], se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[3].

Así el enjuiciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues como ya se advirtió descontó 26 meses 27 días de prisión. No se informó que se haya condenado condenó en perjuicios.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso señalar lo que ya se indicó en auto anterior, esto es, examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar del condenado, frente a su progenitor y hermana en estado de embarazo a quienes maltrató verbalmente cuando llegó a la vivienda en estado de alicoramiento, y fue en busca de cuchillos como lo hacía para amenazarlos; comportamiento que hoy por hoy se contempla como una de las conductas a las que se le niega cierto beneficios penales.

---

[2] 20 de enero de 2014.

[3] **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribual de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

> *" En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*
>
> *Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario."*[4]

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante todo el tiempo de privación de la libertad, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador.

[4] AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo con la Fiscalía; lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional[5] cuando afirma:

"… No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una seria de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"…por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*…el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados*" [6]

[5] C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014
[6] Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

Así entonces con dichos elementos de juicio se vislumbra en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con el arraigo del condenado se advierte que subsisten los reparos frente al tema y que no se logran dilucidar con los nuevos documentos que se aportan y que nos convocan a esta decisión, en el entendido que Luis Angel Llamas Cortes, se limita a afirmar que va a recibir a su cuñado en su residencia ubicada en la carrea 9 W No. 64-53 primer piso del municipio de Bucaramanga, sin que se conozca como ha sido la relación de cercanía del condenado con esta persona que afirma es su cuñado, ni los vínculos familiares que de él se desprenden, que permita cumplir las exigencias del canon normativo en los términos que abarca el concepto de arraigo.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria[7]:

"…comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

No se cumplen estos parámetros, ya que solo se aporta la manifestación que se va a recibir en la vivienda de LLAMAS CORTES, y no se prueba no sólo como ha sido su relación de proximidad familiar sino cómo es su

[7] SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

relación mientras ha estado privado de la libertad, que permita inferir que por dicho vínculo que tienen permanecerá en su residencia; tampoco se informa sobre sus actividades, familia, trabajo, entre otros; ni se prueba si Llamas Cortes, vive en dicha dirección en calidad de propietario o arrendatario, que personas residen allí y cómo está conformado su núcleo familiar, que permita inferir la firme intención de permanecer en el sitio del que se deriva su arraigo. La manifestación del declarante que afirma que el condenado es una persona de bien, responsable, trabajador y que no representa un peligro para la sociedad no contribuyen a acreditar el arraigo.

Estos lineamientos no están claros para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA,** ha cumplido una penalidad de 26 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.674.012 de Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado VICTOR ANTONIO FUENTES ROSSY, quien se halla privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 114 meses de prisión, impuesta a VICTOR ANTONIO FUENTES ROSSY en sentencia de condena proferida el 5 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de tráfico, fabricación, porte de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18765283	JUN/2022	DIC/2022			846	70.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101[1] de la Ley 65 de 1993.

[1] *ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.
ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado, VICTOR ANTONIO FUENTES ROSSY identificado con la cédula de ciudadanía numero 30.203.941, redención de pena de SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DÍAS, por actividades realizadas el interior del establecimiento penitenciario.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 1100160000000-2016-01702 N.I 31104

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	**LIBERTAD CONDICIONAL**
NOMBRE	**JHON JAIRO CAMACHO Y/O LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO**
BIEN JURÍDICO	**SEGURIDAD PÚBLICA**
CÁRCEL	**CPAMS GIRÓN**
LEY	**LEY 906 /2004**
RADICADO	**31104-2016-01702 1 cuaderno**
DECISIÓN	**NIEGA**

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional respecto del sentenciado **JHON JAIRO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.350.878 de San Cayetano N.S y/o LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 25.594.924 de Venezuela**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a JHON JAIRO CAMACHO y/o LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO, a la pena de **156 MESES DE PRISIÓN,** MULTA de 2700 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PRIVACIÓN DE DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de agosto de 2016, y lleva a la fecha privado de la libertad OCHENTA Y TRES MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintiséis meses un día de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO NUEVE MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena solicita nuevamente el enjuiciado se le conceda la libertad condicional, al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, petición que remite el penal con oficio 2023EE0124155 mediante correo electrónico el 19 de julio de 2023[1]. Se allega la siguiente documentación:

- Resolución No 421 741 del 7 de junio de 2023, del Consejo de Disciplina de la Penitenciaria de Girón, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron desde el año 2014, en vigencia de la ley 1709 de

[1] Ingresó al Despacho el 15 de julio de 2023.

2014[2], se exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[3].

Veamos como el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 93 MESES 18 DÍAS DE PRISION, quantum ya superado, pues como ya se advirtió ha descontado 109 meses 20 días de prisión. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y en relación a los perjuicios no se exigirá su pago pues en el expediente no reposa probanza alguna que dé cuenta de condena por tal concepto.

En primer momento resulta importante referenciar el pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana[4] en sede de demanda de inconstitucionalidad, en la que declara la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible", inserta en el art. 30 de la ley 1709 de 2014, condicionada a que la valoración que haga el juez de penas para decidir sobre la libertad condicional de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, en el sentido que debe tenerse en cuenta todas las consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia, sean desfavorables o favorables para acceder al sustituto penal. Motivó a la autoridad constitucional esta precisión, al advertir que el legislador al señalar que los jueces de penas debían valorar la

---

[2] 20 de enero de 2014.

[3] **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1.Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2.Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3.Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

[4] C-7575/14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

conducta punible, pero no estipuló los parámetros ni establecía la forma de hacer el análisis de la valoración de la conducta, por lo que en esas condiciones se afectaba el principio de legalidad en la ejecución de la condena.

Estos miramientos frente a las consideraciones del juez del conocimiento en el análisis de la valoración de la conducta punible para otorgar el sustituto penal de la libertad condicional, conserva los preceptos jurisprudenciales en pro del principio non bis in ídem consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él; así lo destaca la sentencia C- 757/14, señalándose en la decisión constitucional ya citada, que los argumentos planteados en un pronunciamiento anterior [5], resultan válidos y son aplicables en su integridad a la expresión previa valoración de la conducta y afirmó;:

" *..El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez penal.* "

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia, pues no ha de desconocerse la zozobra a la que está expuesta la sociedad, ante el ilícito que atenta contra la seguridad pública y por el que fuera condenado el interno, en tanto integrante del grupo criminal Clan Usuga

[5] C-194 de 2005 M.P. Humberto Sierra Porto

o Urabeños, ejerciendo como cabecilla encargado de cobrar extorsiones, y de la seguridad del comandante principal. De tal magnitud resulta la conducta que el fallador en la sentencia la enmarcó en la prohibición del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, para no hacerlo acreedor al algún sustituto de la pena privativa de la libertad.

Ahora, el análisis del comportamiento como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se constituye en un pilar fundamental para ello; al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribual de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

> *" En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*
>
> *Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario."*[6]

En ese sentido se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad, pues realizó actividades para redimir pena de una manera satisfactoria y su comportamiento se calificó como bueno durante el tiempo de privación de la libertad, sin que se observen sanciones disciplinarias; no obstante no puede desconocer el Despacho para otorgarle la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad la mención que hizo el fallador en la sentencia sobre la aplicación de la prohibición del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, como se indicó en auto anterior.

El análisis que se expone mantiene los lineamientos que se expusieron en el auto del 14 de marzo de 2023 mediante el cual se le negó la libertad condicional; así como en lo relacionado con el arraigo del condenado frente al cual no superó los parámetros legales y que con la

[6] AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

petición que ahora se resuelve se conservan en tanto el condenado no aportó otros elementos objeto de análisis y presentó la petición sin ningún soporte probatorio. Así entonces frente al arraigo ha de indicarse lo que se plasmó en el auto del 14 de marzo de 2023, esto es, que se encuentra igualmente reparo, en el entendido que aun cuando se arrima al expediente la declaración jurada de la progenitora y hermano del enjuiciado, quienes afirman que se hacen responsables de su estadía en el inmueble ubicado en la avenida 14 No. 6 A – 54 del Barrio 13 de marzo de Cúcuta, donde viven, así como de su manutención, vestuario; y que le brindarán apoyo moral y psicológico mientras esté cumpliendo su libertad condicional; así como la declaración de su hermana Tania Camacho, quien allí también vive con su hijos y compañero permanente, y afirma de igual manera que lo recibirá en su casa, comprometiéndose a velar por sus cuidados; no resultan suficientes estos testimonios para tener por superado este requisito, ya que si bien entiende el Despacho que dado el tiempo que el interno ha pasado privado de la libertad se ha diluido su arraigo, lo cierto es que de la solas declaraciones no se desprenden elementos de juicios serios y convincentes que permitan conocer que por la fuerza de dicho vínculo familiar el condenado permanecerá en dicho lugar. Además se mencionó que no se encuentra probado que con ellos conviva antes de estar privado de la libertad, por el contrario se tiene que el condenado a su ingresó al penal señaló que su residencia se encontraba en los Patios Norte de Santander y tenía una relación de unión libre, como se reseña en su cartilla biográfica.

Al respeto, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria[7]:

"…comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales,

[7] SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Ante la situación que se expone, la declaraciones a las que se aluden, en los términos que se rindieron, no son suficientes para indicar que su arraigo se encuentra con su mama y hermanos, y que dicho vínculo sea la base para fundarlo; aparte no se precisa, como ha sido la relación durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, su cercanía y demás datos relacionados con su vida, trabajo, hijos y compañera.

Se aludió también a que el arraigo en los términos que se alude, no se desprende tampoco de la certificación que expidió la Presidente de la JAC del Barrio 13 de marzo de Cúcuta, ya que se limita a decir que la señora Gladys Marlene Díaz López, quien reside en dicho barrio es vecina de la familia López Hoyos, sin precisar nada más al respecto. Ni de la declaración de Yajaira Yuliana López Hoyos, pues expresa que conoce de hace más de diez años al condenado y que le consta que es una persona de buenas costumbres, respetuosa, honesto, trabajador y responsable, sin señalar lo que interesa en cuanto al arraigo del condenado, como datos sobre su entorno familiar, en qué circunstancias lo conoció, donde ha vivido, con quién, quiénes son sus hijos, su trabajo, entre otros.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHON JAIRO CAMACHO y/o LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO**, cumplió una penalidad de 109 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JHON JAIRO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.350.878 de San Cayetano N.S y/o LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 25.594.924 de Venezuela**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 1100160000000-2016-01702 N.I 31104

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	**REDENCIÓN DE PENA**
NOMBRE	**JHON JAIRO CAMACHO Y/O LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO**
BIEN JURÍDICO	**SEGURIDAD PÚBLICA**
CÁRCEL	**CPAMS GIRÓN**
LEY	**LEY 906 /2004**
RADICADO	**31104-2016-01702 1 cuaderno**
DECISIÓN	**CONCEDE**

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JHON JAIRO CAMACHO Y/O LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.350.878 de San Cayetano N.S ó 25.594.924 de Venezuela**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia que profirió el 15 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta, condenó a JHON JAIRO CAMACHO y/o LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO, a la pena de **156 MESES DE PRISIÓN,** MULTA de 2700 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PRIVACIÓN DE DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de agosto de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y TRES MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0124155 que envió por el correo electrónico el 19 de julio de 2023[1], contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18603714	Junio /22		120	
18642532	Julio a septmbre/22		378	
18771014	Oct a dicmbre /22		366	
18858810	Enero a marzo /23		378	
	TOTAL		**1242**	

Lo que le redime su dedicación intramuros TRES MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron de veintidós meses diecisiete días de prisión, arroja un total redimido de VEINTISÉIS MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

[1] Ingresó al Despacho el 15 de julio de 2023.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de CIENTO NUEVE MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN.
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **JHON JAIRO CAMACHO Y/O LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.350.878 de San Cayetano N.S ó 25.594.924 de Venezuela**, una redención de pena por estudio de **3 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **26 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **JHON JAIRO CAMACHO Y/O LUIS ALBERTO RAMÍREZ CAMACHO,** ha cumplido una penalidad de **109 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.**-ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado VICTOR ALFONSO MARTINEZ MONTOYA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 110 meses de prisión, impuesta a VICTOR ALFONSO MARTINEZ MONTOYA en sentencia proferida el 15 de mayo de 2022 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones decisión que fuere confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia de 24 de febrero de 2022.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18646507	JUL/2022	SEP/2022	120	7.5	276	23	✓
18736617	OCT/2022	NOV/2022	308	19.25			✓
TOTAL			428	**26.75**	276	**23**	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CINCUENTA (50) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado VICTOR ALFONSO MARTINEZ MONTOYA, identificado con la 1.098.769.481 redención de pena de CINCUENTA (50) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner

NI	**—**	**24326**	**—**	**BESTDoc**
RAD	**—**	**68081600000020210004800**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	01	—	AGOSTO	— 2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA GUERRERO**						
Identificación	**1.096.249.596**						
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja.						
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles. (Art. 376 inc 3° y 377 del C.P.)						
Procedimiento	Ley 906 de 2004.						
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**		
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Barrancabermeja		04	08	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-
Ejecutoria de decisión final					04	08	2022
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	26	04	2021
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**50**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					50	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					728.665 SMLMV		

Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena		19	04	2023	00	21	-
Redención de pena		25	05	2023	01	02	-
Redención de pena		21	07	2023	01	06	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	26	04	2021	27	06	-
	Final	01	08	2023			
Subtotal					**30**	**05**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 30 meses de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el (la) interno(a) ha cumplido una penalidad efectiva de 30 meses 05 días de prisión, de los 50 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del (la) condenado(a) ha sido calificada como buena y ejemplar.

No registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por estas diligencias.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado realizó algunas actividades de redención de pena de estudio siendo su desempeño evaluado en promedio como sobresaliente.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado está establecida en la calle 48 Nº 59-31 del Barrio 9 de abril de Barrancabermeja, tal y como se constata en el certificado expedido por el presidente de la J.A.C. y recibo de servicio público, Su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no esta en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348–2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos mediante preacuerdo se constató la responsabilidad penal del sentenciado frente a las conductas enrostradas que vulneraron los bienes jurídicos de la salud pública, sin que existiera causal de ausencia de responsabilidad, no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

4. Decisión.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar, que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio ha sido calificada como buena, realizó algunas actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales el despacho le reconoció redención de pena, no tiene sanciones disciplinarias, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por lo que a consideración del despacho, esto es un aspecto preponderante al momento de analizar el requisito relativo a la valoración de la conducta punible pudiendo así tenerlo como superado, razones éstas suficientes, para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
Caución que garantizará las obligaciones.	$600.000

Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA).
Periodo de prueba que se impone.	19 MESES 25 DÍAS
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envió de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del sentenciado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 30 meses 05 días de prisión, de los 50 meses que contiene la condena.**

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor Deiby Alfredo Gómez Ibáñez**,** permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, no arroja búsqueda alguna. Bucaramanga, 23 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

20411 (CUI 68001600016020120156800)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ
BIEN JURIDICO	Familia
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 de 2004
RADICADO	2012-01568
DECISIÓN	DECRETA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 91 526 902.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 18 de abril de 2018 condenó a DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ a la pena de 32 MESES de prisión en calidad de responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de pena por un periodo de prueba de 3 años. En proveído del 18 de agosto de 2020 se le revocó la gracia penal por incumplimiento de las obligaciones.

En esta fase de la ejecución de la pena se recibe oficio proveniente de la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, adscrito a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a través del cual se deja a disposición a GÓMEZ IBÁÑEZ, aprehendido desde el 23 de mayo de 2023, siendo las 12:22 horas.

Sería el caso legalizar su detención si no se advirtiera que si bien GÓMEZ IBÁÑEZ, si no se advirtiera que no se logró el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia, a saber, suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución, pese a la revocatoria de la gracia penal el 18 de agosto de 2020, y ante de su captura se produjo el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, como se ilustrará a continuación.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena adiada 18 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya

purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En la presente encuadernación se tiene a DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ, fue condenado a la pena de 32 MESES de prisión, y fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, sin que haya dado cumplimiento a las obligaciones derivadas para su disfrute, razón por la cual se activó el término de prescripción, sin que se haya materializado su captura, contrariamente la sumatoria del tiempo en disfrute de su libertad supera los cinco (5) años.

En tal virtud se tiene que desde el momento en que GÓMEZ IBÁÑEZ fue condenado, ha transcurrido un lapso superior al señalado en el art. 89 del Código Penal, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la

suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Por último, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. igualmente se cancelarán las órdenes de captura impartidas en contra de DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ o cualquier requerimiento vigente por este asunto; en tal sentido **envíese copia física, clara y legible de la cancelación de la orden de captura** a la Procuradora 5 Delega con Funciones Mixtas para el Ministerio Público en asuntos penales[1].

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales del penado GÓMEZ IBAÑEZ, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria[2], y demás plataformas de consulta públicas.

OTRAS DETERMINACIONES

Infórmese al agente captor Subintendente Cristian Fernando Méndez integrante de Patrulla Cuadrante 1-5 de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, que en interlocutorio de la fecha se decretó la prescripción de la pena de 32 MESES DE PRISIÓN fijada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de

[1] quejas@procuraduria.gov.co – Carrera 5 No 15-80 Piso 27 Bogotá DC. Ello en atención al Oficio No 1538 del 23 de septiembre de 2022.
[2] CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021

Bucaramanga, de fecha 18 de abril de 2018 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Consecuencia de lo anterior, esta dependencia **NO REQUIERE** a **DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ**, dentro del radicado señalado con antelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91 526 902**, en sentencia del 18 de abril de 2018 a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; por tanto, se deberá cancelar la orden de captura impartida en contra de DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ.

TERCERO. – ENVIAR copia física, clara y legible de la cancelación de la orden de captura a la Procuradora 5 Delega con Funciones Mixtas para el Ministerio Público en asuntos penales -quejas@procuraduria.gov.co – Carrera 5 No 15-80 Piso 27 Bogotá DC-.

CUARTO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. – REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos

personales de DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SEXTO. – COMUNICAR al agente captor Subintendente Cristian Fernando Méndez integrante de Patrulla Cuadrante 1-5 de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, que en interlocutorio de la fecha se decretó la prescripción de la pena de 32 MESES DE PRISIÓN fijada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 18 de abril de 2018 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Consecuencia de lo anterior, esta dependencia **NO REQUIERE** a **DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ**, dentro del radicado señalado con antelación.

SÉPTIMO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 23 de mayo de 2023.

Oficio No 1397
CUI 680016000160201201568OO NI. 20411

Ref. INFORME DE CAPTURA
DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ

Señor:
Subintendente Cristian Fernando Méndez
Integrante de Patrulla Cuadrante 1-5 de la Policía Metropolitana de Bucaramanga
Correo electrónico. cristian.mendez1627@correo.policia.gov.co

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en auto de la fecha comedidamente me permito comunicarle en respuesta al oficio sin número de fecha 23 de mayo de 2023 mediante el cual se deja a disposición al ciudadano **DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91 526 902**, en consideración al antecedente positivo que arrojó el sistema de consulta, me permito INFORMARLE que esta Oficina Judicial conoció de la sentencia adiada 18 de abril de 2018, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 32 MESES de prisión, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. CUI 680016000160201201568OO

Posteriormente, en auto interlocutorio del 23 de mayo de los corrientes, se le decretó la prescripción de la pena, y se ordenó cancelar las órdenes de captura y requerimientos judiciales vigentes por este asunto.

Consecuencia de lo anterior, esta dependencia **NO REQUIERE** a **DEIBY ALFREDO GÓMEZ IBÁÑEZ**, dentro del radicado señalado con antelación.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Resolver solicitud de redención de pena al sentenciado MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ PEÑA, quien se halla privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga (S), MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ PEÑA fue condenado a la pena de 240 meses de prisión por la conducta punible de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el sentenciado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18692383	SEP/2022	SEP/2022			132	11	✓
18766371	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTAL					498	**41.5**	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] [1] [1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Powered by CamScanner

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a favor del sentenciado MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía número 24.327.144 de Venezuela redención de pena de CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO (41.5) DÍAS, por actividades realizadas en reclusión.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la vigilancia de la pena de HERNAN DE JESUS ROJAS TEJADA, para lo cual,

SE CONSIDERA

Mediante auto No.1575 de fecha 3 de diciembre de 2021, se resolvió solicitud de redención de pena al sentenciado HERNAN DE JESUS ROJAS TEJADA.

Se advierte que en la providencia referida, se consignó de forma errada que se le reconocía 93 días de redención de pena; siendo lo correcto indicar que fue concedida redención de pena de 91.5 días por actividades de estudio, acorde con los certificados aportados por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, resumidos el cuadro inserto en dicho auto.

Por lo anterior, se procederá a realizar la correspondiente corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el auto de 3 de diciembre de 2021, en el sentido que se reconoce al sentenciado HERNAN DE JESUS ROJAS TEJADA identificado con c.c. 71.800.753, redención de pena de 91.5 días por actividades de estudio y no 93 como erradamente se consignó en el mismo.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

J u e z

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria y redención de pena que ha sido elevada a favor del sentenciado HERNAN DE JESUS ROJAS TEJADA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

HERNAN DE JESUS ROJAS TEJADA descuenta pena redosificada de 25 años de prisión, impuesta en sentencia proferida el 6 de octubre de 1998 por el Juzgado Penal Circuito de Calarcá Quindío, como autor del delito de homicidio agravado.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad de Girón, Santander documentación así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18605657	ABR/2022	JUN/2022	592	37			✓
18687164	JUL/2022	SEP/2022	464	29	36	3	✓
18778626	OCT/2022	DIC/2022			342	28.5	✓
TOTAL			1056	**66**	378	**31.5**	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101[1] de la Ley 65 de 1993.

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 establece:

"***ARTÍCULO 38G.*** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la

---

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B d*el Código Penal[2] y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 25 años de prisión (9000 días)
- La privación de su libertad data del 13 de noviembre de 2013, por lo que ha descontado en privación física de la libertad, 9 años 8 meses 18 días (3498 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
- En auto del 15 de noviembre de 2016; 91 días.
- En auto de 7 de febrero de 2018; 142.5 días.
- En auto de 24 de abril de 2019; 185 días
- En auto de 2 de septiembre de 2019; 60 días.
- En auto de 2 de diciembre de 2019; 30 días.
- En auto de 13 de agosto de 2021; 93 días.
- En auto de 25 de mayo de 2021; 60 días.
- En auto de 31 de diciembre de 2021; 91.5 días.
- En auto de 19 de julio de 2022; 107 días.
- En la fecha se reconocen 97.5 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 12 años 4 meses 15.5 días (4455.5) días.

[2] ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (…)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Entonces como a hoy el sentenciado HERNAN DE JESUS ROJAS TEJADA, aún no ha descontado la mitad de la condena impuesta, que equivale a 12 años 6 meses o (4500) días, que como requisito objetivo exige la reseñada disposición, ello libera de avanzar en el estudio de las demás exigencias, imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de prisión domiciliaria, elevada por el sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a HERNAN DE JESUS ROJAS TEJADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.800.653, NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) DÍAS de redención de pena por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO. NEGAR al sentenciado HERNAN DE JESUS ROJAS TEJADA, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

Yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado SERGIO ANDRES CARREÑO MORENO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de mayo de 2019, por el juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, SERGIO ANDRES CARREÑO MORENO fue condenado a pena de 208 meses de prisión, por el delito de homicidio.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18499590	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18603851	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18655511	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18765465	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTALES					1476	**123**	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTITRES (123) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Powered by CamScanner

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado SERGIO ANDRES CARREÑO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 91.540.337, redención de pena de CIENTO VEINTITRES (123) DÍAS por actividades de estudio desempeñados dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA GALA MORENO
JUEZ

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Powered by CamScanner